



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS  
DE AUTOR

"ANALISIS JURIDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR  
FRENTE A LA PIRATERIA DE FONOGRAMAS"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROSA AURORA GARCIA OROPEZA**



ASESORES: DR. DAVID RANGEL MEDINA q.p.d.

LIC. ADAN RESENDIZ SERRANO

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR.

29 DE ABRIL DE 2004.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **ROSA AURORA GARCÍA OROPEZA**,  
ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **LIC. ADÁN RESENDIZ  
SERRANO**, la tesis titulada:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR FRENTE A LA  
PIRATERÍA DE FONOGRAMAS.”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de  
Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la  
realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E  
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

  
**CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

CBCH\*amr.

*A mis Padres,  
A mi abuelita Aurora,  
A mi esposo Jesús Rodrigo,  
A mi amado hijo Rodrigo.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.  
NOMBRE: Rosa Aurora Carriá  
Oropeza  
FECHA: 27 Mayo 2004  
FIRMA: 

***In memoriam***

*Dr. David Rangel Medina*

*Lic. Martín Díaz y Díaz*

## INDICE

### **CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR .. 1**

1.1	Los Derechos de Autor en Grecia y Roma .....	1
1.2	Los Derechos de Autor en la Edad Media .....	2
1.3	Los Derechos de Autor después de la Imprenta .....	3
1.4	La primera Ley sobre Derechos de Autor en Inglaterra .....	4
1.5	Los Derechos de Autor en Francia .....	5
1.6	Los Derechos de Autor en Estados Unidos .....	6
1.7	Los Derechos de Autor en Alemania .....	7
1.8	Los Derechos de Autor en España .....	8
1.9	Historia del derecho de autor en México .....	10
1.9.1	Época Colonial .....	10
1.9.2	Época Virreinal .....	11
1.9.3	Constitución de 1824 .....	11
1.9.4	Reglamento de la Libertad de Imprenta .....	12
1.9.5	Constitución de 1917 .....	13
1.9.6	Código Civil de 1928 .....	16
1.9.7	Ley Federal de Derechos de Autor y sus Reformas .....	17

### **CAPÍTULO SEGUNDO. CONVENCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR EN LAS QUE MÉXICO ES PARTE .....** 28

2.1	Convención de Roma .....	29
2.2	Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952 .....	36
2.3	Convención de Ginebra de 1971 .....	39
2.4	Convención de Bruselas de 1974 .....	45
2.5	Análisis de los Derechos de Autor .....	46

### **CAPÍTULO TERCERO. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR .....** 51

3.1	Concepto de Derecho de Autor .....	51
3.2	Fundamento Legal (leyes sustantivas y adjetivas) .....	54
3.3	Objeto del Derecho de Autor .....	55
3.4	Titular de los Derechos de Autor .....	60
3.5	Contenido del Derecho de Autor .....	63
3.6	Naturaleza jurídica del Derecho de Autor .....	64
3.7	Justificación de la Protección de los Derechos de Autor .....	66
3.8	División de los Derechos Autorales .....	68
3.8.1	Derechos Morales o No Patrimoniales .....	69
3.8.2	Derechos Patrimoniales o Económicos .....	73

3.9 Derechos Conexos.....	79
3.9.1 De los Artistas e Intérpretes o Ejecutantes.....	80
3.9.2 De los Productores de Fonogramas.....	83
3.9.2.1 Concepto de Fonograma y productor de Fonograma.....	85
3.9.3 Concepto de Regalía.....	86
<b>CAPÍTULO CUARTO. LA PIRATERÍA DE FONOGRAMAS.....</b>	<b>87</b>
4.1 Qué es la Piratería.....	87
4.2 La piratería violatoria de la Ley Federal de Derechos de Autor.....	89
4.3 Concepto jurídico formal del Delito de piratería.....	98
4.4 Clasificación del delito de Piratería.....	100
4.5 Formas en las que se da la Piratería.....	107
4.6 La Averiguación Previa y requisitos de Procedibilidad.....	111
4.7 Querrela y Denuncia.....	116
4.8 Delitos Graves y no graves en materia de propiedad intelectual.....	125
<b>CAPÍTULO QUINTO. DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....</b>	<b>129</b>
5.1 Del Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	129
5.2 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	133
5.3 Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (Procuraduría General de la República).....	139
<b>CAPÍTULO SEXTO. PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR FRENTE A LA PIRATERÍA DE FONOGRAMAS.....</b>	<b>148</b>
6.1 La legislación Autoral y Penal ante el abuso tecnológico y la Piratería.....	148
6.2 Consideraciones sobre la piratería como delincuencia organizada.....	153
6.3 Reforma del artículo 424 Bis y 429 del Código Penal Federal.....	158
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>160</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>165</b>

## INTRODUCCIÓN

El estudio y protección de los derechos de autor, son en la actualidad un tema de suma importancia y trascendencia social, ya que gracias al esfuerzo e ingenio de los autores de obras de creación intelectual, el país se sustenta, al contar con una idiosincrasia, desarrollándose toda una cultura. La producción intelectual es tan necesaria como la producción material en el proceso de crecimiento de cualquier nación, por la sencilla razón de que aquélla es la base de ésta; de donde se desprende que el mejor instrumento para el progreso, debe consistir en impulsar y tutelar de manera especial las creaciones del espíritu e ingenio humano, ya que éstas, como son las obras literarias, artísticas, científicas, los poemas, las canciones, las obras arquitectónicas, pictóricas y demás bienes culturales, son el hilo conductor por el que se transmiten los ideales de una nación, se difunden los conocimientos, las informaciones de mayor interés, así como los avances y descubrimientos de todas las disciplinas.

En México la Legislación de la propiedad intelectual referente a Derechos de Autor y de Propiedad Industrial ha permanecido por años sin cambios significativos y con sanciones administrativas y penales menores. A raíz de la firma y entrada en vigor del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, la materia de la propiedad intelectual se ve regulada por una nueva Legislación y posteriores Reformas Penales que prevén mayores sanciones y consideran algunas conductas de este tipo como delitos graves.



La Ley Federal del Derecho de Autor -ley de interés público- tiene por objeto la salvaguarda y difusión del acervo cultural de la Nación y la protección de los Derechos de los Autores y Titulares de los Derechos Conexos. A su vez, el Código Penal Federal prevé diversos tipos penales que tienen por objetivo desalentar la violación del derecho autoral como una medida de prevención. Y en el caso de presentarse la conducta delictiva, se castigue con una pena privativa de libertad y se repare el daño causado mediante sanciones económicas.

El aumento de las conductas comúnmente denominadas como “Piratería” tan sólo en materia de derechos de autor, representan numerables efectos negativos en la economía nacional e internacional, ya que atenta directamente contra los intereses de los autores, los artistas, la industria discográfica, e indirectamente se genera el cierre de fuentes de empleo formales y la evasión fiscal, entre otras; las consecuencias van más allá del aspecto puramente económico, hablamos del impacto negativo que genera la piratería en la cultura, al inhibirse la generación y surgimiento de nuevas figuras artísticas, de obras musicales, así como la creación de una atmósfera o un medio justo en el cual se den las condiciones necesarias para competir y desarrollarse en este ámbito.

La reproducción y distribución ilícita de fonogramas día a día aumenta, máxime en ésta época en donde los avances de la tecnología aporta nuevos métodos -como lo es el Internet- y objetos como son los dispositivos de reproducción de audio conocidos como “quemadores”, para crear copias no autorizadas de obras protegidas por la legislación autoral, que contiene lagunas y

es superada por el avance tecnológico, que la van haciendo obsoleta, por lo que en este trabajo se pugna por contar con una legislación clara completa y adecuada a los tiempos y avances tecnológicos, que proporcione una verdadera protección a los titulares del derecho autoral y derechos conexos que facilite una actuación eficaz de la autoridad, además de que la Ley Autoral fomente la creación intelectual y difusión de la cultura; pero por otra parte que la Legislación Autoral y Penal no sea motivo del abuso o perversión de un derecho transformándolo en un interés netamente monetario y que pone en segundo termino la difusión de la cultura y la protección de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes lo cual es el interés original del derecho de autor ya que son la materia prima de la Cultura y el Arte.

Nadie puede poner en tela de juicio la necesidad de la tutela penal de la propiedad intelectual, ya que la creación humana, para su existencia, necesita de protección, de lo contrario no se estimularía la creación, ya sea artística, ya industrial; puesto que cualquiera estaría en posibilidad de reproducir, mutilar, utilizar, ejecutar, explotar, con fines de lucro, o sin ello, pero siempre en detrimento de los intereses del autor de cualquier obra. Razones por las cuales los legisladores tienen que considerar necesaria la creación de tipos penales encaminados a la protección de la propiedad intelectual, así como tipos penales relacionados con los derechos de autor, mismos que se analizan en el presente trabajo, y a su vez se proponen nuevas formas para combatir este mal que nos aqueja hoy en día, nos referimos a: "la piratería de fonogramas".

La problemática que representa la Piratería, atrajo mi atención, porque considero que pese a los esfuerzos realizados por las autoridades, no se ha logrado abatir, toda vez que frecuentemente nos encontramos con puestos ambulantes, tianguis, o, a vendedores en el transporte público; distribuyendo ilícitamente fonogramas, con lo cual se lesiona a los autores, comercializadores y demás personas involucradas de manera lícita en esta artística, noble y honesta actividad. Trasgrediéndose así la legislación penal y autoral flagrantemente, cuando el objetivo de la misma es salvaguardar el bien común y el respeto a los derechos de la comunidad y del individuo.

## CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

### 1.1 Los Derechos de Autor en Grecia y Roma.

En la doctrina encontramos que los romanos: no concebían que los frutos de la inteligencia pudiesen ser objeto de derechos y menos aún separables de su soporte físico, debido a la doble circunstancia del carácter materialista de este derecho en la protección centrada en el medio de la reproducción más que en la obra misma. Evidencia de ello es la confusión habida entre el *corpus mechanicum* y el derecho sobre la creación intelectual incorporada a él.

Es decir en Roma, las obras de los artistas plásticos, los escritores y músicos se producían en ejemplar único, por lo que las únicas compensaciones que recibían por sus creaciones eran honores, premios, fama y por lo tanto podían llegar a contar con el favor del Estado.

Según el DR. VIRGILIO LATORRE<sup>1</sup> "el intelecto sólo estaba adscrito al hombre libre a quien dignifica y honorífica, de tal manera que el trabajo intelectual produce repugnancia, porque el pensador, el poeta y el artista se siente pagado por la fama, y al ceder el manuscrito no reserva ningún derecho, y sin embargo, en aquella época ya se consideraba ilícita la usurpación de la paternidad, la publicación contra su consentimiento y el plagio, según se deduce de los textos de Virgilio, Marcial y Quintiliano..."

---

<sup>1</sup> LATORRE, Virgilio, *Protección Penal del Derecho de Autor*, 1ª. Edición, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 1994., pág.23.

indirectamente a través del manuscrito, por lo que al ceder éste, el autor recibía una retribución como sucedía en el campo de las obras teatrales, pero esta venta o cesión no atribuía al autor derecho alguno de orden patrimonial que le permitiera obtener rendimientos económicos por la reproducción de la obra.

Al respecto del manuscrito el Licenciado HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA<sup>2</sup>, menciona en su libro que "en la Grecia y Roma antiguas fue condenado el plagio como algo deshonesto y en la primera se reprimía la piratería literaria. El *Derecho romano* (Libro XLI Tít. 65. y Lib. XLVIII, Tít. 2) condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba castigar el robo común. Esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación."

## **1.2 Los Derechos de Autor en la Edad Media.**

En esta época las obras de producción intelectual como los manuscritos, pinturas o esculturas eran protegidas por las leyes generales de la propiedad. El autor era el poseedor y propietario de un objeto que podía vender a quien, quisiese.

Por otra parte, cabe destacar que antes de que se inventara la imprenta era muy difícil reproducir las obras, pues para ello se tenía que hacerse a mano, por lo que el plagio era raro y severamente criticado por la opinión pública y castigado por la sociedad.

---

<sup>2</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, 1ª. Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1992, pág.23.

### 1.3 Los Derechos de Autor después de la Imprenta.

Al perfeccionarse la imprenta en 1455 por el alemán Juan Gutenberg de Maguncia se abre una nueva época en el quehacer intelectual de la humanidad. Ya que la invención de la imprenta se convierte en un medio difusor de ideas, pensamientos, pues ofreció la posibilidad de multiplicar y difundir ejemplares de todas aquellas creaciones humanas, poniendo así la cultura al alcance de todos, convirtiéndose la obra impresa en objeto de comercio y lucro.

Como resultado de esta realidad, se comenzó a elucidar la imperiosa necesidad de tutelar los derechos de autor.

Es a partir de esta época en donde la historia del derecho de autor se caracteriza por la concesión de privilegios de legisladores o reyes a determinados impresores para imprimir determinadas obras. El privilegio fue la primera manifestación legal, así como las normas de censura que los soberanos y la iglesia estipularon en forma de licencias previas y obligatorias para cualquier publicación, todo esto con el objetivo de garantizar que las obras impresas difundidas, no pusieran en riesgo los principios donde la autoridad seglar y religiosa descansaba.

Los editores a través de este sistema de privilegios<sup>3</sup>, fueron los primeros beneficiarios de la imprenta quienes se dedicaron a publicar los antiguos manuscritos; para posteriormente publicar obras de sus contemporáneos, creándose así, un monopolio de explotación para los impresores librerías. Con este sistema indirecto de privilegios concedidos a los editores, es evidente que de

---

<sup>3</sup> Lo que se concedía con el privilegio no era un derecho de propiedad intelectual, sino el derecho de explotación económica de la obra, mediante la publicación y venta de ejemplares multiplicados por su impresión.

forma imprevista surgen los derechos patrimoniales del autor.

#### **1.4 La primera Ley sobre Derechos de Autor en Inglaterra.**

Como consecuencia natural del uso indiscriminado de la imprenta, surgió el fenómeno de la "piratería" intelectual. Por lo que al darse esta clase de robo intelectual, los editores de Inglaterra presionaron a su gobierno para obtener algún tipo de protección contra estos sucesos, como resultados de estas gestiones se creó el primer documento legislativo de la propiedad intelectual. Promulgándose, la primera ley sobre derechos de autor conocida como:

EL ESTATUTO DE LA REINA ANA cuya promulgación oficial fue el 10 de Abril del año 1710, rompiendo con dicho privilegio otorgado a los editores, para reconocer así, el derecho que les correspondía a los autores de las obras publicadas.

Mediante este estatuto se concedía a los autores "el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años".<sup>4</sup>

En el preámbulo del citado estatuto, se manifestó la necesidad de evitar que los impresores se tomaran la libertad de imprimir y publicar obras sin el consentimiento de los autores de las mismas. Esta protección para las obras estaba sometida a ciertas formalidades. El autor de la obra tenía que hacer el

---

<sup>4</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Op. Cit.*, pág.25.

registro de manera personal, depositando nueve ejemplares para ser repartidos y depositados en las bibliotecas y universidades existentes.

Inaugurándose el ciclo del Derecho Positivo de la propiedad intelectual, con esta Ley.

### **1.5 Los Derechos de Autor en Francia**

En Francia, lo primero que prevaleció fue el sistema de privilegios, durante la época de la Revolución Francesa se rompió con toda clase de privilegios, al término de esta, según HERRERA MEZA<sup>5</sup> "se reconoció que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos en forma natural." Es a partir de esta etapa en donde se reconoce a los autores un derecho patrimonial exclusivo para cualquier utilización que se hiciera de su obra durante toda la vida del mismo y a sus herederos se les reconocieron los mismos derechos por 10 años contados a partir de la muerte del autor. Como resultado de la Revolución Francesa, en 1777 se proclamó la libertad de arte por lo que los artistas, grabadores, pintores, escultores; formaron corporaciones, todas estas decisiones fueron acordadas por el Consejo del rey del mismo año.

También en 1786 se reconoce con el Reglamento del Consejo del Estado Francés, el derecho de los compositores musicales.

De aquí en adelante se inicia hacia todo Europa una corriente legislativa que se ve concretada en la LEY DE 1793, en el decreto de fecha 13 de Enero del

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág 26 .



mismo año, donde se establece el derecho de los autores a toda clase de obras para reproducirlas, reglamentándose en los artículos 4 y 5, la confiscación y una multa en beneficio del autor equivalente al precio de 500 a 3000 ejemplares de la obra original, al que la reprodujera sin autorización del autor de la obra.<sup>6</sup>

## 1.6 Los Derechos de Autor en Estados Unidos.

Cronológicamente la segunda legislación federal en aparecer en materia de derechos de autor fue la *Copyright<sup>7</sup> Act* de 1790, influyendo de forma decisiva la legislación inglesa en la norteamericana, en donde se ponderó el proteger las obras publicadas para así estimular la creación y favorecer el progreso de la ciencia y del arte. Esta ley reguló la protección de los libros, mapas y planos de los autores residentes en el territorio norteamericano, e impuso la obligación de depositar las obras para que tuvieran acceso a la adquisición del derecho, ampliándose posteriormente la protección a otras obras como lo son las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte.

Es evidente que el progreso tecnológico va condicionando las normas de la legislación autoral por lo que el Congreso de los Estados Unidos se vió en la necesidad de revisar de una manera general el Título XVII donde está contenida la Ley Autoral. Efectuándose la Revisión General de la Ley de Derechos de Autor en el año de 1976 en donde se reflejaron todos los esfuerzos realizados para actualizar y salvaguardar los derechos autorales que se ven amenazados por los medios modernos de comunicación y de reproducción.

---

<sup>6</sup> Vid. LATORRE, Virgilio, *Protección Penal del Derecho de Autor*, 1ª. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1994.,pág. 27.

<sup>7</sup> Lo que se conoce como "Derecho de Copia".

## 1.7 Los Derechos de Autor en Alemania.

Desde los escritos filosóficos de KANT, -fuente de inspiración de la doctrina jurídica alemana-, se visualiza la protección de los derechos de autor, pues KANT desarrolla desde su perspectiva la teoría de que el plagio era la usurpación de la obra por otra persona que no era su autor. Esta teoría se sustentaba en la creencia de que el libro reproducido era considerado un *corpus mechanicum* sobre del cual el detentador legítimo poseía un derecho real, lo cual era totalmente erróneo, ya que entonces se aceptaría que el plagio era una acción permitida pero en realidad no era así pues como señala el autor Herrera Meza, "existe un precepto sajón de 1686 que reconoce explícitamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de la piratería."<sup>8</sup>

En 1793 se regula el Contrato de Edición donde se concede la protección al autor a través del derecho del editor, a quien se le ha cedido la obra.

En 1965 la República Federal Alemana promulgó su "Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de protección conexos" la cual en palabras del autor Humberto Javier Herrera Meza<sup>9</sup> "es notable por su claridad, sistematización y alusión precisa a los derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión, así como sus disposiciones especiales para las obras cinematográficas."

---

<sup>8</sup> Cfr. HERRERA MEZA, Humberto Javier, op. cit., pág. 27.

<sup>9</sup> Ibidem

Hoy en día Alemania, al ser parte de la Comunidad Europea, cuenta con una legislación acorde ante los avances tecnológicos frente a la propiedad intelectual.

### **1.8 Los Derechos de Autor en España.**

En España se tienen datos sobre la primera publicación que se hizo del primer libro titulado "*Troves en lahors de la Verge María*" editado en Valencia. Sin embargo la primera disposición relativa a la impresión de libros que aparece en España es la pragmática de los Reyes Católicos, emitida en Toledo en el año de 1480. Esta primera etapa de la historia española, se ve caracterizada por un rígido control de la publicación y distribución de las obras que afectaran la catolicidad o fidelidad a la Corona, ya que no se podía publicar nada sin la previa censura del poder real y eclesiástico. Este tipo de control real y eclesiástico de las publicaciones tenía como finalidad, controlar las obras apócrifas, supersticiosas y las consideradas como cosas vanas o en su defecto las obras reprobadas; así mismo se pretendió controlar los precios<sup>10</sup>. A esta última le suceden diversas pragmáticas, sanciones sobre libros prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición, durante el régimen de Felipe el Hermoso en el año 1558, en donde se crea una tasación del precio de la obra, en donde aparece una antecedente para los derechos de autor ya que éste percibía directamente el 8% en los lugares en donde se vendían sus obras.

---

<sup>10</sup> Cfr. Ley 1a., tít. 15, lib. 8 de la Novísima Recopilación; la licencia debían concederla los presidentes de las Audiencias en Valladolid y Granada, y en Toledo, Sevilla, Burgos, Salamanca y Zamora, los Arzobisós de estas ciudades, bajo pena de ser quemados los libros, y multa que se dividiría en tres partes: una para el denunciador, otra para el Juez y una tercera para el Fisco Real.

Durante el reinado de Carlos III se transforman los privilegios por Orden Real de 20 de Octubre de 1764, y se reconocen los derechos exclusivamente a los autores en vida, se hacen transmisibles a los herederos por un plazo de diez años y caducan si no se solicita su prórroga; pero al solicitarse, la propiedad intelectual era perpetua. Así mismo en esta época se abolieron las tasas, disponiendo la venta de libros con absoluta libertad, a excepción de los libros católicos.

El 10 de Noviembre de 1813 se había declarado la libertad política, misma que duró hasta el 4 de mayo de 1814 pues Fernando VII declaró nula la Constitución. Es hasta el año de 1817 que por medio de una Circular del Consejo Real de Junio, se renovó la publicación de las leyes penales en relación a la propiedad de los autores sobre sus obras.

Cabe hacer mención que en la época de las Cortes Constitucionales del periodo comprendido desde 1820 a Octubre de 1823 declararon la propiedad intelectual de la misma naturaleza que la propiedad común, como algo perpetuo; declaración que se anulo el primero de Octubre de ese mismo año, ordenada por Fernando VII.<sup>11</sup>

"El 10 de Julio de 1847 se promulgó la Ley de Propiedad Literaria, en donde se señalaron los plazos de protección más largos que los reconocidos en la legislación extranjera. Esta ley se convirtió en 1879 en el precedente de la actual Ley de Propiedad Intelectual."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> LATORRE, Virgilio, *op. cit.*, pág. 30.

<sup>12</sup> *Ibidem.*

## **1.9 Historia del derecho de autor en México**

México es un país rico en cultura, con un gran mosaico de expresiones intelectuales y de sentimientos estéticos. La tradición artística y cultural de nuestro pueblo es varias veces centenaria, así como de igual manera, se halla en una constante dinámica creativa, que lo demuestran no sólo las manifestaciones de alta cultura, las innovaciones dentro del ámbito de la comunicación y el arte mundial y labor literaria, sino también en las expresiones del arte popular y artesanal, y en el folklore y conocimientos tradicionales; por lo tanto, la protección de las creaciones intelectuales, deben constituirse en una preocupación fundamental del Estado mexicano, ya que la defensa de los derechos de propiedad intelectual, es al mismo tiempo, la salvaguarda de la cultura propia y de la cultura universal. Desde las antiguas disposiciones y ordenes dictadas por los virreyes que favorecían o reconocían ciertos privilegios o derechos a los autores; hasta nuestra actual Ley Federal del Derecho de Autor en vigor desde el 24 de marzo de 1997, se ha puesto de relieve la importancia de contar con sólidas instituciones en materia de propiedad intelectual, como el eje sobre el cual deben girar el desarrollo espiritual y económico de nuestro pueblo.

### **1.9.1 Época Colonial**

En la época Colonial comprendida entre los siglos XVI a XVII, las comunidades indígenas estaban regidas por las Leyes de Indias y por estatutos especiales para los diferentes grupos étnicos, ya que el ancho territorio de la Colonia no estaba totalmente habitado y la mayoría de sus pobladores vivían en la zona central de la Nueva España. En esta época el control de la publicación de

libros era estricto y mucho más la introducción de obras a esta Nueva España, pues ésta última recibía los efectos de las disposiciones tomadas por las autoridades reales en la Metrópoli. La Aduana Real de Veracruz ejercía inspección especial en el sentido de introducir libros no autorizados por los Reyes de la Corona Española.

### **1.9.2 Época Virreinal**

En esta época los Derechos de Autor se regularon en las disposiciones y órdenes emitidas por los virreyes de la Nueva España, tal es el caso de los virreyes: Don Francisco Hernández de la Cueva quien publica en 1704 una disposición aclaratoria sobre los derechos que tenían los autores sobre las ventas de sus obras; y Don Matías Gálvez quien aplica, en 1784, las órdenes de Carlos III por las que los privilegios otorgados a los autores pasan a sus herederos.<sup>13</sup>

### **1.9.3 Constitución de 1824**

Previo a la Constitución de 1824, tenemos como antecedente la Constitución de Apatzingán de 1814, primera carta magna del México independiente, en donde se proclama la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura alguna. De este ordenamiento cabe destacar que al establecerse la Libertad de expresión y de imprenta, como un derecho subjetivo público, tácitamente se otorga a los creadores intelectuales y artísticos el elemento indispensable para su productividad: la libertad.

---

<sup>13</sup> Vid. HERRERA MEZA, Humberto Javier, op. cit., pág. 29. Vid., *supra*, apartado 1.8 de este capítulo, referente a las disposiciones de Carlos III.

Es en la Constitución de 1824 donde expresamente se regulan los derechos exclusivos de los autores, plasmado en la Sección Quinta "De las facultades del Congreso General", de la siguiente manera:

"Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...."<sup>14</sup>

Este principio desafortunadamente no se ve plasmado en los subsecuentes ordenamientos constitucionales, tales como en el de 1836, 1857, ni en la Constitución vigente de 1917<sup>15</sup>.

#### **1.9.4 Reglamento de la Libertad de Imprenta**

Con fecha del 3 de diciembre de 1846 se crea el primer conjunto de normas en materia de derechos de autor. Mismo que fue promulgado por José Mariano de Salas en el período presidencial de Don Mariano Paredes y Arrillaga. En este reglamento se utiliza el término "propiedad literaria" para referirse a los derechos de autor, ya que al publicar una obra se reconoce que el derecho le corresponde exclusivamente al autor y por lo tanto queda prohibido a cualquier otra persona, hacer uso del mismo. "Tal derecho es vitalicio y después de la muerte del autor lo podrán ejercer los herederos durante 30 años. Este primer

<sup>14</sup> Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 174.

<sup>15</sup> Al eliminarse por completo la facultad del Congreso General para legislar en materia de derechos de autor en estos últimos ordenamientos constitucionales, se han suscitado álgidas discusiones sobre la constitucionalidad de lo que vino a ser la Ley Federal de Derechos de Autor, como se plateará en el apartado 1.9.7., de este mismo capítulo.

reglamento no establece diferencias entre nacionales y extranjeros, y la violación del derecho de autor es llamada "falsificación".

A decir del Maestro Aguilar Carvajal "este Reglamento representa la consecuencia de una alta cultura jurídica".<sup>16</sup>

#### 1.9.5 Constitución de 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se promulgó el 5 de febrero de 1917 y consagró definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa en sus respectivos artículos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público."<sup>17</sup>

Posteriormente a este precepto legal le fue adicionado el siguiente renglón: "el derecho a la información será garantizado por el Estado."<sup>18</sup>

De este precepto se entiende que se otorga la más amplia libertad de expresión a cualquier individuo, siempre y cuando respete el orden público y esta expresión no sea contraria a la moral; eliminando así, la censura político-religiosa, que históricamente nos precedió; por otro lado hay que resaltar la importancia de este precepto en cuanto al derecho a la información que tiene todo individuo, es a

<sup>16</sup> Citado por HERRERA MEZA, *op.cit.*, pág. 29

<sup>17</sup> Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág.820.

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2001, pág. 4.



través de esta libertad de expresión con la que se da cabida a las nuevas creaciones literarias y artísticas, así como al desarrollo cultural del país. Ya que en la actualidad todo individuo puede acceder a cualquier tipo de información. Por otro lado el Estado garantizará el respeto, fomento y desarrollo de nuestra cultura.

"ARTÍCULO 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura ni exigir fianza a los autores impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."<sup>19</sup>

Este precepto, desde su redacción inicial en 1917, no ha sufrido modificación alguna.

La producción intelectual es tan importante o más que la producción material en el proceso de construcción de un país, por la sencilla razón de que aquélla es la base de ésta; de donde se desprende que el mejor instrumento para

---

<sup>19</sup> Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág.820.

el progreso, debe consistir en impulsar y tutelar de manera especial las creaciones del espíritu e ingenio humano, ya que éstas, como son las obras literarias, artísticas, científicas, los poemas, las canciones, las obras arquitectónicas, pictóricas y demás bienes culturales, son el hilo conductor por el que se transmiten los ideales de una nación, se difunden los conocimientos, las informaciones de mayor interés, así como los avances y descubrimientos de todas las disciplinas. Las producciones intelectuales y artísticas poseen mucho valor para la promoción de un país y es de interés común proteger a los autores, pues así se incrementa el acervo cultural de la nación y se estimula a los creadores de las ciencias y las artes a proseguir sus esfuerzos. La protección a los derechos de autor en nuestro país, es una de las grandes prioridades y decisiones del pueblo mexicano. Su importancia se reconoce en el artículo 28 de nuestra Constitución General, el cual en el párrafo noveno establece que:

"Tampoco constituyen monopolios *los privilegios* que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."<sup>20</sup>

Al respecto del precepto constitucional anterior, "es importante destacar la diferencia existente entre el concepto de *monopolio*, que es el control absoluto ejercido por una persona de determinadas actividades y el *privilegio*, que

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2001, pág. 28-29.

es el control temporal de determinadas actividades concedido por el Estado a una persona."<sup>21</sup>

#### **1.9.6 Código Civil de 1928**

En el Derecho Positivo Mexicano, durante el siglo anterior, la materia referente a los Derechos de Autor se reguló a través de disposiciones civiles en los Códigos Civiles de 1870, y 1884, que reglamentaron lo relativo a la propiedad literaria, dramática y artística, este tipo de obras u expresiones culturales se les consideró como bienes muebles y se les confundió con las reglas generales de la propiedad.

En materia artística se consideraba autor de la letra al que lo era de la música y, para esos efectos, el autor de la letra aseguraba sus derechos con el de la música mediante un convenio. Cuando era conveniente la reproducción de una obra y el propietario no la hacía, el gobierno podía asumir esta tarea por cuenta del Estado o pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

El Código Civil de 1928, promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles, consideró al derecho de autor con la misma naturaleza jurídica que sus predecesores, esto es, como bien mueble y así lo reglamentó en el Título Octavo del Libro Segundo, denominado "De los Bienes". En éste último se estableció que

---

<sup>21</sup> En palabras del maestro VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, Primera Edición, México, 1998, pág. 106.

los autores de obras literarias y artísticas los autores de obras científicas gozaban por 50 años del *privilegio*<sup>22</sup> exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas.

Los autores de Obras literarias y artísticas tenían derecho exclusivo hasta por 30 años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento de sus obras. A la muerte del autor sus derechos pasaban a sus herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio.

### **1.9.7 Ley Federal de Derechos de Autor y sus Reformas.**

Derivada de la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Ciudad de Washington, D.C., en Junio de 1946, el gobierno mexicano firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, cuestión por la que surgió la necesidad de adecuar las disposiciones en materia de Derechos de Autor a dicha convención, razón por la cual el Derecho de Autor mexicano, con fecha del 14 de Enero de 1948, y siendo presidente de la República Mexicana, Don Miguel Alemán Valdés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor, a la que se le conoció como "Ley del 1947" misma que derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil<sup>23</sup>.

Cabe resaltar que el Congreso de la Unión al momento de emitir esta Ley, no tenía las facultades para legislar en materia de derechos de autor, razón para considerar que este ordenamiento carece de sustento legal. Toda vez que el

---

<sup>22</sup> En estas disposiciones del Código Civil de 1928 se ve reflejada la tendencia constitucionalista de 1917 del artículo 28, *Vid. Supra* apartado 1.9.5 de este mismo capítulo.

<sup>23</sup> *Vid. Infra.*, apartado 1.9.6 del presente capítulo, en donde los derechos de autor estaban regulados en disposiciones Civiles dentro de los numerales 1181 al 1280, artículos que fueron derogados por el artículo Segundo transitorio de la Ley Federal de Derechos de Autor.

hecho de que la Ley de 1947 hubiere arrogado para sí el derecho de autor, implicó que solamente en el Distrito Federal esa materia dejó de formar parte del Código Civil, para ser objeto específico de una ley que por ningún motivo podía ser federal, puesto que para ese efecto debía haberse reformado previamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir esa materia dentro de las facultades del Congreso General, y posteriormente, reformar los códigos civiles de todas y cada una de las entidades federativas, para derogar los artículos que se referían a tal derecho, lo que en el caso no sucedió.

La ley en cita, además del referido planteamiento, fue objeto de diversas críticas por carecer de metodología y omitir el derecho de los intérpretes; no obstante a mi parecer resultó innovadora, pues fue la primera ley en la materia, que consideró al derecho de autor como un derecho autónomo, diferente al derecho de propiedad.

La referida ley estableció las primeras disposiciones especiales para este derecho; así pues, concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción total o parcial en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta 20 años después de su muerte a favor de sus sucesores, y tipificó por primera vez como delitos, algunas violaciones a los derechos de autor.

En esta ley se plasmó, por primera vez, el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada; asimismo, se determinó que la enajenación de una obra no incluía, por sí sola, la transmisión del derecho

de autor. Se dispuso que en las obras protegidas debería usarse la expresión "Derechos Reservados" o las siglas "D.R."

Se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores, que debían constituirse en instrumento público ante notario e inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles y en el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

La anterior ley fue derogada por decreto del Congreso de la Unión, publicado el 31 de Diciembre de 1956 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se expidió una nueva Ley Federal de Derechos de Autor, en la que se definió con precisión el derecho de los artistas intérpretes, al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones. Administrativamente dio forma al sistema actual de protección al derecho de autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Se prolongó la duración del derecho de autor a 25 años después de su muerte, pasados los cuales si el autor moría sin herederos, la facultad de usar o explotar la obra pasaba al dominio público.

Posteriormente se hicieron reformas y adiciones a la ley, publicadas el 21 de diciembre de 1963, que establecieron, como innovación, los derechos morales y los derechos patrimoniales. En estas reformas se estableció que, salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra, pertenecía por mitad al autor de la parte literaria y al autor de la parte musical.

El derecho de autor no amparó el aprovechamiento industrial de las ideas contenidas en las obras y duraría tanto como la vida de su autor y 50 años

después de su muerte.

Se establecieron reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores y el reglamento de la ley, que nunca se expidió, determinaría las distintas ramas en que podían organizarse sociedades de autores.

El 11 de enero de 1982 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y ampliaron los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes.

El 17 de julio de 1991 se publicaron, igualmente, en el Diario Oficial de la Federación, nuevas reformas y adiciones a la ley en vigor desde 1957, mediante las cuales se enriqueció el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección, se incluyó la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de los programas de computación, se otorgaron derechos a los productores de fonogramas, se amplió el catálogo de tipos delictivos en la materia, se aumentaron las penalidades y se aclararon las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

El 23 de diciembre de 1993, aparecieron otras reformas y adiciones a la ley de la materia, por las cuales se amplió el término de protección del derecho de autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor.

Por escrito del 13 de noviembre de 1996, el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley Federal del Derecho de Autor, para establecer un nuevo ordenamiento en la materia.

Publicada el martes 24 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, se denomina Ley Federal del Derecho de Autor y está en vigor desde el 24 de marzo de 1997; se compone de doce títulos distribuidos en 238 artículos y 9 transitorios; abroga a la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956 y sus reformas y adiciones de 1963 y determina en su artículo 2º., que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Por otro lado en su artículo 10 establece como legislación supletoria, en primer término a la legislación mercantil, en segundo lugar, al Código Civil y por último a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las Obras materia de protección, tanto para sus autores, como para los artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores y organismos de radiodifusión (art. 1º.), se dividen en 14 ramas, a saber:

- I. Literaria
- II. Musical, o sin letra
- III. Dramática
- IV. Danza
- V. Pictórica o de dibujo
- VI. Escultórica, y de carácter plástico
- VII. Caricatura e historieta
- VIII. Arquitectónica
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales
- X. Programas de radio y televisión
- XI. Programas de cómputo



- XII. Fotográfica
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

En cuanto hace al tema de estudio, la protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, se establece que la protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, y entiende por fijación la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación; no obstante, continúa con el principio de ausencia de formalidades al considerar que los derechos de autor y los derechos conexos no requieren, para su protección, de registro de ninguna especie ni de formalidad alguna.

Cabe señalar que en esta ley, desaparecen las Sociedades de Autores para sustituirlas por las Sociedades de Gestión Colectiva, a las que califica como entidades de interés colectivo, sin ánimo de lucro que, para operar, requieren aprobación previa del Instituto Nacional del Derecho de Autor y de publicación de dicha autorización en el Diario Oficial de la Federación.

Las últimas reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor se publicaron en el Diario Oficial de la Federación<sup>24</sup> con fecha del 23 de Julio del año dos mil tres, bajo decreto de ley emitido por el Presidente Vicente Fox Quezada; modificándose los artículos 27 fracciones I y III, inciso e), 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213; y se adicionan los artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, y 216 bis.

Mencionaremos en que consistieron dichas reformas, que si bien es cierto, contribuyen a la protección de los derechos de autor frente a la piratería de fonogramas, aún no son suficientes para dar cabal solución a dicho tema de estudio, dentro de estas reformas en los artículos 86, 88, 89, 90, y 92 bis se protegen los derechos de autor de las obras fotográficas, plásticas y gráficas, por lo que no entraremos a su estudio. En el artículo 26 bis, se establece que el autor y sus causahabientes tienen el derecho a percibir una regalía por la transmisión pública de su obra en cualquier medio, el importe de la regalía deberá convenirse directamente por el autor o en su caso la Sociedad de Gestión colectiva que corresponda, pero si no hay convenio expreso el Instituto deberá establecer una tarifa. Al Artículo 27 se le adiciona un medio más de comunicación por el cual el titular de los derechos patrimoniales puede autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio ya sea impreso, ..., fotográfico. Además en la fracción tercera, inciso e) se deja abierta la posibilidad de que la transmisión pública o radiodifusión de sus obras se realice: por cualquier otro medio conocido

---

<sup>24</sup> Vid. Diario Oficial de la Federación, 23 de Julio del 2003.

o por conocerse, posibilidad que se puede dar por el desarrollo tecnológico de las comunicaciones.

Se incrementa la vigencia que se les da a los derechos patrimoniales, esto es durante toda la vida del autor y, a partir de su muerte, 100 años más; cuando la obra pertenezca a varios coautores los cien años se cuentan a partir de la muerte del último autor, y cien años después de que sean divulgadas, anteriormente era de 75 años en el artículo 29.

El artículo 78 menciona que la obra derivada solo podrá ser explotada cuando haya sido autorizada por el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra primigenia y además se requiere el consentimiento del titular del derecho moral, lo anterior por cualquier deterioro o mutilación que la obra pueda sufrir en demérito de la misma obra o perjuicio a la reputación de su autor.

En el artículo 83 bis, se establece que además de que se mencione a la persona que participó en la realización de una obra musical en forma remunerada, está tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión de la obra. Este artículo se refiere a la obra que se realiza por encargo, y para que se considere como tal debe quedar de manera clara y precisa dentro de los términos del contrato, para lo cual en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al autor, quien está plenamente facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.

Se reforman disposiciones relativas a los derechos conexos, incluidos los artistas, intérpretes o ejecutantes, ya que en el artículo 117 bis. se establece que estos últimos tienen derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones, hechas con fines de lucro, por cualquier medio de comunicación pública o puesta a disposición.

El artículo 118 establece que los artistas, intérpretes o ejecutantes al autorizar la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, se agota su derecho de oponerse a la comunicación pública, fijación, y reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

En el artículo 122, la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes se aumenta, a setenta y cinco años; anteriormente sólo se les daban cincuenta años.

Por lo que respecta a los productores de fonogramas, el artículo 131 bis. establece que estos últimos tienen derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición, con animo de lucro.

En el artículo 132 se adiciona un párrafo para establecer la presunción legal, salvo prueba en contrario de que es Productor de fonograma, la persona física o

moral cuyo nombre aparezca en los ejemplares legítimos del fonograma, precedidos de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de publicación.

El artículo 133, establece que una vez que un fonograma es legalmente introducido a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas se pueden oponer a la comunicación al público siempre y cuando los usuarios con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales. Anteriormente se incluía además al titular de los derechos patrimoniales.

La protección a los productores de fonogramas se amplía a setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma, de acuerdo con el artículo 134.

Así mismo en el artículo 146, se aumenta la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión a cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

En el artículo 213 se adiciona un párrafo en el que se establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se susciten en cuanto a la aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor, y se menciona que el actor tiene la facultad para elegir en caso de controversia que

sólo afecten intereses de particulares, entre los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Por último estas reformas establecen lo que es el daño moral en materia de derechos de autor en su artículo 216 bis. y establece el monto de la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere la Ley federal de Derechos de Autor; que en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original. En los casos en que no sea posible su determinación, el juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. CONVENCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR EN LAS QUE MÉXICO ES PARTE.**

Tratándose de Convenciones en materia de Derechos de autor en las que México es parte, tenemos un largo historial en la defensa de los derechos de los artistas intérpretes, que le anteceden a la Convención de Roma como lo son: La Primera Convención sobre la Protección de la Propiedad Artística y Literaria, celebrada en Berna, también llamada "Convención de Berna" de fecha 9 de Septiembre de 1886. En esta última se creó la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Esta Convención a través del tiempo fue evolucionando al grado que se modificó y amplió el 4 de Mayo de 1896 en la ciudad de París, posteriormente fue revisada en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, fue completada en Berna el 20 de Marzo de 1914, se revisó en Roma el 2 de Junio de 1928, en Bruselas el 26 Junio de 1948 y en Roma en 1961.

El problema se plantea a partir de la existencia de las reproducciones ilícitas de las obras artísticas, así como del hecho de evitar o incluso de sancionar la utilización abusiva del trabajo ajeno; por lo que el asunto se contempla a raíz de la revisión de la Convención de Berna en Roma en 1928, en donde se pretendía encontrar el amparo de los artistas intérpretes bajo este instrumento internacional netamente autorial. Así mismo, se plantearon dos alternativas: "la primera referente a la posibilidad de que los artistas intérpretes tuvieran la facultad exclusiva para autorizar la utilización ulterior de sus interpretaciones en cualquier forma o medio,

y la segunda que sigue la postura alemana de la ficción artista intérprete-adaptador.<sup>25</sup>

## 2.1 Convención de Roma

Es en la Conferencia de Roma de 1961 en donde se cristalizó la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", fue adoptada el 26 de Octubre del mismo año; en la cual México firmó *ad referendum* la Convención de Roma de 1961, misma que fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 27 de Diciembre de 1963 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto del 31 de Diciembre de 1963, ratificada y depositada por el Presidente Adolfo López Mateos, ante la Organización de las Naciones Unidas el 17 de Febrero de 1964, con lo cual México tuvo un papel determinante en la entrada en vigor de dicho instrumento internacional con fecha del 18 de Mayo de 1964.

La Convención de Roma se caracteriza por su flexibilidad, la cual contiene varias opciones ofrecidas a los Estados contratantes para su aplicación que le permite a cada Estado matizar el alcance del compromiso suscrito. La Convención define cada una de las categorías incluidas, delimitando y definiendo a los sujetos que va a proteger; así mismo asegura, mediante criterios específicos, el llamado

---

<sup>25</sup> Vid. OBÓN LEÓN. J. Ramón, *Derecho de los Artistas Intérpretes*, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1986, pág. 68.



"tratamiento nacional"<sup>26</sup> y finalmente, establece un derecho convencional, o sea las disposiciones que los Estados contratantes deben aplicar en sus relaciones recíprocas.

La Convención esta compuesta de 34 artículos, dentro de los cuales se protege específicamente a tres sujetos: Los Artistas Intérpretes, Los Productores de Fonogramas, y Los Organismos de Radiodifusión. Mismas categorías que se analizaran a continuación de la siguiente manera: definición de los beneficiarios, condiciones de la aplicación del tratamiento nacional y finalmente disposiciones de derecho convencional.

En este orden de ideas, definiremos en primer lugar a los Artistas Intérpretes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3-a de la Convención, se entiende por: Artista Intérprete o Ejecutante.- todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Respecto al tratamiento nacional que se les da a los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, la misma Convención establece en su artículo 2, que los beneficiarios de la Convención gozarán del tratamiento que el Estado contratante conceda en el territorio en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno, a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio.

---

<sup>26</sup> Este principio se traduce en el igual trato que al nacional, y se encuentra previsto en el artículo 2º., en el cual se establece que "el mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a las limitaciones concretamente previstas en la Convención. Por lo que este trato nacional queda sujeto a la tutela que expresamente concede dicho instrumento internacional.

Por consiguiente, se prevén tres condiciones no acumulativas para que el artista intérprete obtenga, en un estado contratante que no sea el suyo, el beneficio del tratamiento nacional; en efecto, de acuerdo con el artículo 4, cada uno de los Estados contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo tratamiento que a sus nacionales, siempre que se dé una de las siguientes condiciones: a) que la ejecución se realice en otro Estado contratante; b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5; c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

En cuanto al derecho convencional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, el artículo 7 establece, la protección prevista por la presente Convención comprenderá la facultad de impedir ciertos actos, hechos sin el consentimiento de los artistas intérpretes; consecuentemente se excluye por lo tanto la obligación de invertir a los artistas de un derecho exclusivo, y de manera muy flexible, permite seleccionar los medios jurídicos destinados a asegurar la protección; cumpliendo con el objetivo de protección, dejando una total libertad en cuanto a la selección de los medios legales de diversa naturaleza ya sea civil, administrativa o penal.

Los actos que los artistas intérpretes pueden impedir se encuentran regulados en dicha Convención, en el párrafo I-a del artículo 7, en donde los artistas gozan de la facultad de impedir en primer lugar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento. Se entiende por comunicación al público, la ejecución directa o "en vivo" dada a conocer al público por altavoz o transmisión por hilo.

Según el párrafo 1-b del artículo 7, los artistas pueden impedir la grabación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no grabada. Finalmente, según el párrafo 1-c del artículo 7, pueden impedir la reproducción, sin su consentimiento, de la grabación de su ejecución en tres casos:

1.- Si la grabación original se hizo sin su consentimiento, por ejemplo la hipótesis de que se realicen discos a partir de una primera grabación ilícita;

2.- Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado, por ejemplo, la hipótesis de que un disco se incorpore en la banda sonora de una película sin acuerdo con el artista;

3.- Si se trata de una grabación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

Respecto de los Productores de Fonogramas tenemos que para que la definición sea completa, se requiere precisar el sentido de la palabra fonograma antes de determinar quién puede considerarse como su productor. De acuerdo el artículo 3-b, se entiende por: **Fonograma.**- toda grabación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, por lo que quedan excluidas las grabaciones de imágenes junto con sonidos, pero en cambio se abarca las grabaciones de los ruidos no pertenecientes a la ejecución. Es el artículo 3-c, en donde se define lo que se entiende por Productor de Fonogramas.- es la persona natural o jurídica que graba por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

En cuanto al tratamiento nacional de los Productores de Fonogramas, los beneficiarios gozarán del tratamiento que conceda el Estado contratante a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas, grabados por primera vez en su territorio; para que el productor se beneficie del tratamiento nacional en otro Estado se requiere que: 1.- El productor del fonograma sea nacional de otro Estado contratante, o

2.- Que la primera grabación sonora se hubiere efectuado en otro Estado contratante, o

3.- Que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado contratante.

La Convención define en el artículo 3-d la noción de Publicación.- que significa el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

En cuanto al derecho convencional de los Productores de Fonogramas, en el artículo 10, se reconoce a los productores de fonogramas un derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; así, se halla expresado el derecho de oponerse a nuevas grabaciones de la ejecución contenida en el fonograma, ya sea a partir de la matriz o del disco.

Respecto de la tercera categoría, correspondiente a los Organismos de Radiodifusión, se trata de personas que realizan emisiones de radiodifusión; el artículo 3-f define la emisión.- como la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público. Quedan por lo tanto

cubiertas tanto las emisiones de radiodifusión como las de televisión. Por otra parte, sólo se alude a la transmisión por vía hertziana (ondas radioeléctricas) mas no a la transmisión por hilo.

El tratamiento nacional para los Organismos de Radiodifusión, los beneficiarios gozan de los derechos que conceda el Estado contratante, en virtud de su legislación nacional, a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio (artículo 2). Dichos beneficiarios, según el artículo 6, deberán encontrarse en alguna de las situaciones siguientes: a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro estado contratante; b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado contratante. No obstante, en virtud del párrafo 2 del mismo artículo, un Estado puede declarar que sólo concederá el tratamiento nacional si se dan conjuntamente los dos criterios, que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio en que la emisión haya sido transmitida.

En relación al derecho convencional, los organismos de radiodifusión están investidos del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. Entendiéndose por retransmisión, según el artículo 3-g, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión. La grabación sobre una base material de las emisiones, la reproducción de las grabaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento o las grabaciones hechas conforme a las disposiciones del artículo 15 y

reproducidas para fines distintos de los previstos en ese artículo.<sup>27</sup> Finalmente, estos organismos gozan del derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada.<sup>28</sup> Corresponde entonces al legislador nacional la determinación de las condiciones de ejercicio del mencionado derecho y, con toda seguridad, el párrafo l-b del artículo 16 autoriza a cada Estado a no aplicar este derecho de prohibir la comunicación al público de las emisiones de televisión.

Con relación a las formalidades, la Convención de Roma no obliga en manera alguna al cumplimiento de determinadas formalidades, pero ha previsto el caso -bastante raro- en que un país exigiera dichas condiciones para la protección de los productores de soportes o artistas intérpretes. Según el artículo 11, el cumplimiento de formalidades se considerará satisfecho si todos los ejemplares del fonograma publicado, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo C acompañado del año de la primera publicación, y de la indicación del nombre del productor o de los titulares de derechos.

En lo que se refiere a las utilidades secundarias de fonogramas,<sup>29</sup> la Convención de Roma, en el artículo 12, prevé el reemplazo del derecho de impedir - para los artistas intérpretes - o del derecho exclusivo - para los productores por un derecho de remuneración equitativa que el usuario abonará a los artistas

---

<sup>27</sup> Esta última mención, se trata de una réplica del párrafo 1 del artículo 7, aplicable a los artistas intérpretes y que no requiere de comentarios adicionales

<sup>28</sup> Se hace con la finalidad de no privar a los organizadores de manifestaciones públicas de un público que pudiera ser beneficiario de una recepción no controlada, pero también de cubrir la actividad de los cafés y hoteles que utilizan, con fines lucrativos, las emisiones de televisión para atraer clientela.

<sup>29</sup> Las utilidades secundarias de fonogramas son todas las utilidades de discos en la radio o televisión o en cualquier otra comunicación al público en general.

intérpretes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros; esta disposición es facultativa, pudiendo ser excluida mediante el juego de numerosas reservas. En realidad, las legislaciones nacionales que han reglamentado los derechos conexos, aplican casi siempre el sistema de licencia previsto por el artículo 12, y al cual se hallan sometidos los artistas y productores: cada legislación nacional podrá determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

En lo relativo a la duración de la protección, la Convención de Roma prevé que la protección de las tres categorías de beneficiarios no podrá ser inferior a veinte años. Este plazo empieza a contar a partir del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones que no estén grabadas en un fonograma, de la grabación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones grabadas en ellos, y de la emisión en lo que se refiere a la radiodifusión (artículo 14)

## **2.2 Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952**

La Convención Universal sobre Derecho de Autor se aprobó el 6 de Septiembre de 1952 por una Conferencia Intergubernamental reunida en Ginebra bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de la UNESCO. Consta de veinticuatro artículos y tres protocolos anexos a la misma, el objetivo de dicha convención es el de asegurar en todos los Estados contratantes la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas; sin contravenir lo dispuesto en la

Convención de Berna<sup>30</sup>, a su vez este instrumento permite a los Estados reticentes al Convenio de Berna formar parte de un instrumento internacional menos protector pero que va más de acuerdo a su tradición jurídica.

Dentro de esta Convención Universal, cada uno de los Estados contratantes de acuerdo al artículo I se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores y sus obras. Así mismo se regula el principio de asimilación del autor extranjero al autor nacional, así pues las obras no publicadas de los autores extranjeros son asimiladas a las de los autores nacionales, siempre y cuando los autores extranjeros sean nacionales de un país miembro de la Convención o estén domiciliados en él.

Los derechos reconocidos en el artículo IV *bis*, son los derechos fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, inclusive el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión; pero cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a dichos derechos siempre y cuando no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la Convención y que los Estados concedan un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de las excepciones.

---

<sup>30</sup> Toda vez que en la declaración anexa al artículo XVII de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952, se establece el principio de que "la presente Convención no afectará en nada las disposiciones del Convenio de Berna, ni el hecho de pertenecer a la Unión creada por este Convenio."



De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo IV, el plazo mínimo de protección, será durante toda la vida del autor, más veinticinco años transcurridos tras su muerte.

Es de señalarse que esta convención no contiene reglas de protección mínima relativas al derecho moral, no porque sea un error, sino más bien es porque diversos países adherentes no incluyen el derecho moral dentro del derecho de autor, ya que lo incluyen en otro régimen jurídico como en el de los derechos de la personalidad, sin recurrir por completo a la propiedad literaria y artística.

En cuanto a las formalidades en el párrafo primero del artículo III "Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasa, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo C acompañado del nombre del titular del derecho de autor y la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de tal manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado<sup>31</sup>. Esta disminución de las

---

<sup>31</sup> Vid. HARVEY, Edwin R., *Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información*, Primera Edición, Buenos Aires, 1975, pág. 133.

formalidades sólo se refiere al goce de los derechos; en cuanto a su ejercicio, sobre todo por la vía de acción judicial, ya que puede seguir sometido al respeto de las formalidades exigidas como la del depósito de la obra.

Para concluir cabe señalar que esta Convención a pesar de contener amplias prerrogativas, cumple con el objetivo de garantizar una protección mínima a los autores de obras, logrando a la vez una amplia difusión de la cultura.

### **2.3 Convención de Ginebra de 1971**

La Convención de Ginebra de 1971 adoptó el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas", en la Conferencia Internacional de Estados sobre la Protección de Fonogramas, llevada a cabo del 18 al 29 de octubre de 1971, y abierto a la firma en Ginebra el 29 de octubre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación en México el 8 de Febrero de 1974.

El propio texto, del Convenio señala claramente en una pequeña exposición de motivos, la importancia de esta ley, mismos que me permito transcribir textualmente: "Los Estados contratantes, preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas, intérpretes ejecutantes y a los autores, cuyas

interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas; Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas; Han convenido lo siguiente:.”<sup>32</sup> Posteriormente se enumeran los artículos.

Al Convenio se le conoce también como el Convenio de Fonogramas y consta de trece artículos, mediante los cuales determina su objeto y sus medios jurídicos de protección.

En cuanto a su **OBJETO** el artículo 2 menciona:

“Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.”<sup>33</sup>

Para comprender el objeto de la protección del artículo anterior es necesario definir ¿qué se protege?, ¿quién es el beneficiario? y ¿que operaciones dan

---

<sup>32</sup> Cfr. HARVEY, Edwin R., *Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información*, Primera Edición, Buenos Aires, 1975, pág. 161.

<sup>33</sup> *Ibidém.*

origen a la protección?.

El producto que se protege es el **Fonograma** definido en el artículo 1-a como: toda fijación, exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

El beneficiario es el **Productor de Fonograma** definido en el artículo 1-b como: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos .

Respecto a las operaciones aludidas, se trata de operaciones de índole comercial, consistentes en:

- La producción de copias sin el consentimiento del productor
- La importación de tales copias
- La producción o la importación que se hagan con miras a una distribución al público
- La distribución de esas copias al público.

De acuerdo con el artículo 1-c se entiende por **Copia**.- el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma.

A su vez el artículo 1-d, define como **Distribución al público**.- cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Respecto de los **MEDIOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN** el artículo 3 establece a los Estados contratantes cuatro sistemas jurídicos de la siguiente

manera:

“Los medios para la aplicación del presente convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.”<sup>34</sup>

Los dos primeros medios consisten en la concesión de un derecho de reproducción, en la protección mediante la concesión de un derecho de autor se aplica la propiedad literaria y artística, y en la concesión de un derecho específico estamos ante la presencia de un derecho conexo, por lo que no se debe confundir la creación intelectual con un acto de carácter industrial. En cuanto al tercer medio jurídico de protección, por mencionar un ejemplo, el Estado de Francia ha adoptado la protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal, mediante la creación de jurisprudencia, mientras que Japón ha optado por la protección mediante sanciones penales, toda vez que consideran en que tales actos no autorizados se les clasifique como infracciones a su legislación. Se puede acotar que el Convenio prevé la posibilidad, para los Estados que empleen el sistema del derecho privativo o de sanciones penales, de aportar limitaciones a la protección de los productores, de igual naturaleza que las admitidas en materia de derecho de autor.

Por lo que respecta a la duración de la protección del fonograma, el artículo 4 establece:

---

<sup>34</sup> *Ibidém.*

"La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez."<sup>35</sup>

En cuanto a las formalidades que se requieren para que un fonograma este protegido, el artículo 5 prevé lo siguiente:

"Cuando en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva mediante el nombre, la marca o cualquiera otra designación adecuada, la mención debe comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva."<sup>36</sup>

El Convenio de Fonogramas comparativamente con la Convención de Roma tiene ciertas diferencias, toda vez que: La Convención de Roma de 1961 protege a los productores de fonogramas mediante la creación de un derecho

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> *Ibidem.*

privativo, mientras que el Convenio de Fonogramas sólo protege a los productores de dichos soportes contra la práctica comercial calificada como piratería. Otra diferencia es la relativa al principio del tratamiento nacional, que por su parte en la Convención de Roma, todo Estado contratante se compromete a extender a los nacionales de los demás Estados, la misma protección que concede a los suyos; y en el Convenio de Fonogramas no aparece este principio, lo que significa que cualquier Estado miembro puede prever una protección más amplia para sus nacionales que para los demás Estados contratantes.

Es de señalarse que las disposiciones del Convenio de Fonogramas no sustituyen a las de la Convención de Roma, toda vez que no limita ni menoscaba la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales. Por lo que los Estados adherentes a la Convención de Roma y al Convenio de Fonogramas, tienen la obligación de aplicar conjuntamente ambos instrumentos; De acuerdo con lo establecido en artículo 7 inciso 1, que a la letra dice:

"1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales."<sup>37</sup>

El éxito que ha tenido este Convenio se ve reflejado en el gran número de

---

<sup>37</sup> *Ibidém*, pág 162.

Estados que forman parte de él, ya que hasta el primero de Enero del año mil novecientos noventa y seis, eran cincuenta y tres Estados adheridos, lo anterior como resultado del hecho de que la piratería ha tenido un gran desarrollo, siendo sus víctimas los productores de fonogramas de numerosos países. En este Convenio cualquier productor de un Estado contratante puede encontrar un medio de evitar las importaciones de copias no autorizadas hechas en los países de grandes mercados.

#### **2.4 Convención de Bruselas de 1974**

Debido al avance tecnológico y al auge de la utilización de satélites en las telecomunicaciones internacionales, nace la necesidad de crear un instrumento multilateral para proteger a los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos contra las distribuciones no autorizadas de señales portadoras de programas.

Así el 21 de Mayo de 1974, se elaboró el Convenio relativo a la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, también conocido con el nombre de Convenio de Bruselas, del cual México es parte integrante. El objeto de la protección de este convenio es la señal, que transporta un "programa", o conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado de señales destinadas a la distribución. Esta distribución sólo esta permitida, siempre y cuando sea con propósitos de enseñanza o de investigación y tratándose de países en vías de desarrollo.

Este Convenio ha presentado ciertas dificultades de interpretación en cuanto a su verdadero alcance, aunque por otro lado los Estados parte, cuentan



con un medio más para oponerse a ciertas formas modernas de la piratería internacional.

## **2.5 Análisis de los Derechos de Autor**

El artículo 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor, determina que tiene por objeto, entre otras disposiciones, la protección de los productores en relación con sus fonogramas.

El artículo 2 de la misma Ley establece que las disposiciones de esta ley son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

El artículo 5 del mismo ordenamiento menciona que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. Asimismo el artículo 5º del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, firmado en Ginebra el 29 de Octubre de 1971, así como el artículo 11 de la Convención de Roma mencionan que cuando en virtud de su legislación nacional un Estado contratante, exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que los contengan, llevan una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su

derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

De ambas Convenciones invocadas, se infiere sin temor a equivocación que para que se establezca la presunción reserva de derechos fonográficos, basta que se cumpla con los requisitos fijados en los artículos aquí transcritos sin necesidad de satisfacer ningún otro requisito en adición a los mencionados.

Debemos recordar que estos Convenios han sido debidamente ratificados de acuerdo con lo estipulado por el artículo 133 de nuestra Constitución Política, por lo que es ley suprema en nuestro país, y resulta preferente por sobre la ley local por tratarse de Derecho Convencional Internacional.

Las obras y Derechos Fonográficos protegidos por nuestra legislación Autoral, gozan de dicha protección desde su origen, desde su creación, sin importar si los fonogramas están registrados o no. En materia Autoral la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor produce efectos puramente declarativos de derechos más no constitutivos de los mismos, por lo cual no es indispensable su exhibición.

Los derechos de los productores de fonogramas son independientes de los del autor ya que tienen protección especial y por tanto no deben aplicarse disposiciones que solo corresponden a los autores y no así a los productores de fonogramas ya que el derecho de estos surge a partir del momento en que se efectúa la primera fijación de sonidos en el fonograma y no antes, tal y como claramente lo establece el artículo 134 de la Ley Federal del Derecho de Autor por

lo tanto, resulta antijurídico y notoriamente improcedente analizar registros anteriores al surgimiento del derecho del productor de fonogramas el cual es distinto del derecho de los autores, intérpretes y editores. Tal como se establece en el artículo 130 de la Ley Federal del Derecho de Autor, productor de fonograma es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Dicha definición que consagra el artículo mencionado es muy clara de tal manera que no deja duda alguna al respecto de exponer que su actividad preponderante es la de fijación de sonidos a escala industrial y no de manera individual.

Tanto la doctrina como el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han considerado a los Productores de Fonogramas dentro de los derechos conexos, al decir que son derechos concedidos a cada vez más países para protegerlos y una de sus categorías es precisamente la de los Productores de Fonogramas. Los productores de Fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir, según lo establece el artículo 131 de la citada Ley Federal del Derecho de Autor: "La reproducción directa o indirecta, parcial o total de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos. La importación de copias del fonograma hechas sin autorización del productor. La distribución pública original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones. La adaptación o transformación del fonograma. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo,

siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales."

Ahora bien, si el reconocimiento de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos no requiere de registro ni de documento de ninguna especie, ni queda subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, lo cierto es que la condición aceptada universalmente para que un fonograma sea protegido es que deberán de ostentar la mención del símbolo P encerrado en un círculo, acompañado de la indicación del año de la primera publicación. Esta circunstancia esta contemplada en la legislación de la materia en su artículo 132; así mismo se encuentra en el artículo 11 de la Convención de Roma y en el artículo 5 del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de los cuales México forma parte, y ya hemos expuesto en los apartados correspondientes. Cabe mencionar que los fonogramas nacionales o extranjeros obtienen su protección sin más formalidades que las consagradas en los ordenamientos mencionados, y en virtud de que regularmente los productos fonograbados se encuentran empacados en envolturas con fines publicitarios, lo que siempre se ha recomendado, es que, estas envolturas contengan el símbolo P, para evitar el riesgo de que éstos se confundan con productos de procedencia dudosa.

El símbolo P es en estos momentos una práctica tan reconocida y aceptada que se ha considerado equivalente a la del símbolo C en las obras de derechos de autor y efectivamente al igual que los autores, los Productores de Fonogramas se ven legitimados y reconocidos en sus derechos con el solo hecho de insertar en los fonogramas el símbolo P seguido del primer año de su publicación, lo que

basta para que quien los invoque obtengan el beneficio activo de ser considerados legítimamente como los titulares de los mismos, en los procedimientos que inicien, sin que tengan que cumplir con algún otro requisito, lo que quiere decir que la carga de la prueba debe de corresponder a la persona que comercializa los fonogramas sin la autorización correspondiente.

## CAPÍTULO TERCERO. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.

### 3.1 Concepto de Derecho de Autor.

El derecho de autor, ha sido un importante fundamento para el desarrollo cultural de las Naciones, al grado que actualmente es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona, plasmado en la declaración de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948. Así el artículo 27 de dicha Declaración dice: "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. De igual manera, toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"<sup>38</sup>.

El Concepto de Derecho de Autor, ha sido definido en la doctrina por diversos autores:

Para el Doctor David Rangel Medina<sup>39</sup> se designa bajo el nombre de Derecho de Autor: "al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el

<sup>38</sup> Cfr. HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Op. cit.*, pág. 37.

<sup>39</sup> RANGEL MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, Primera Edición, (Colección Panorama del Derecho Mexicano), Mc. Graw Hill, México, D.F., 1998, pág. 111.

grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión. El disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”

El jurista Mario Alberto Becerra Pocaroba<sup>40</sup>, nos dice que el derecho de autor es aquel que protege a toda obra intelectual o artística y que regula además aquellas manifestaciones del espíritu que aun cuando no reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como obras, se encuentran vinculadas o forman parte de las mismas. Este derecho otorga a los sujetos por él amparados, la facultad de exigir el respeto a su personalidad como creadores, la de dar a conocer sus obras y la de que se respete la integridad de las mismas, así como también, la de usar o explotar sus creaciones por sí mismos o por conducto de terceros.

El Licenciado Efrain Moto Salazar<sup>41</sup>, lo define como: el conjunto de facultades que los autores de obras científicas, artísticas, literarias, dramáticas, etc., ejercitan sobre sus propias obras, en tanto duren los privilegios que sobre las mismas les concede la ley.

Nuestra Legislación<sup>42</sup> en materia de Derechos de Autor, define el concepto en el Título II del Capítulo I, en el Artículo 11, de la siguiente manera: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios

---

<sup>40</sup> BECERRA POCOROBA, Mario Alberto, “Treinta y tres años de Régimen aplicable al Derecho Autoral en Materia de Impuesto Sobre la Renta”, *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*, Compilador Manuel Becerra Ramírez, UNAM, México, 1998, pág. 423.

<sup>41</sup> MOTO SALAZAR, Efrain, *Elementos de Derecho*, Vigésima primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 227.

<sup>42</sup> Ley Federal del Derecho de Autor, Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, D.f., 2002.

exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

En el Diccionario Jurídico 2000<sup>43</sup>, los derechos de autor los encontramos definidos como: “Derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor, el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por ley. Tanto el reconocimiento de la calidad de autor, como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra son derechos personales, perpetuos, imprescriptibles, e irrenunciables. Su ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria.”

Desde mi punto de vista, el Derecho de autor es: el conjunto de disposiciones en la legislación de un país, encaminadas a proporcionar seguridad jurídica a los autores de obras del intelecto humano y sus manifestaciones artísticas; en donde el Estado tutela la protección de sus obras tanto moralmente como económicamente.

---

<sup>43</sup> *Vid.* Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico 2000, DJ2K-897.



### **3.2 Fundamento Legal (leyes sustantivas y adjetivas)**

La Ley Federal de Derechos de Autor en vigor tiene su fundamento legal en la Carta Magna toda vez que es una ley reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 28 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde se conceden privilegios por determinado tiempo a los autores y artistas para la producción de sus obras, exceptuándolos de los monopolios. Así mismo sirven de apoyo a la legislación en materia de derechos de autor el ordenamiento constitucional 73 fracción X, que faculta al Honorable Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio. La anterior consideración es porque las obras de los autores en ocasiones se ponen a la disposición del público en general de manera onerosa, motivo por el cual se requiere de leyes encaminadas a proteger los derechos patrimoniales de los autores.

Se puede observar que en las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, existe la vinculación con otras leyes para la aplicación de la misma. Así tenemos las leyes sustantivas y adjetivas que coadyuvan para la determinación y aplicación de los preceptos autorales:

#### **Leyes Sustantivas**

- Ley Aduanera (artículo 144 fracción VIII)
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículos 83 y 96)
- Ley sobre el Escudo la Bandera y el Himno Nacional
- Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 206)

- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Código Penal Federal (artículos 424 a 429)
- Ley de Propiedad Industrial (artículo 2)

Leyes Adjetivas:

- Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor (artículos 8, 11).
- Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 213)
- Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 194 y 200)

### **3.3 Objeto del Derecho de Autor.**

Hemos revisado someramente las leyes que protegen los derechos de autor, sin embargo es necesario definir el objeto del derecho de autor, es decir, qué es lo que protegen las leyes citadas, y bajo que condiciones. Doctrinariamente se ha afirmado, que lo que en realidad se protege son las OBRAS que pertenecen al campo literario y artístico, siempre y cuando formen creaciones originales, que sean actos de una persona física o sea el autor, a quien se le confiere el privilegio o derecho sobre la reproducción y difusión de las mismas. Ahora bien la obra al ser considerada como el resultado de la actividad que realiza el autor, éste último debe concretarse, es decir, se debe materializar en algo que sea perceptible a los sentidos o que se manifieste al exterior para estar en posibilidad de difundirlas y reproducirlas. Para resumir, sirve de apoyo lo analizado por el Doctor Rangel

Medina<sup>44</sup> en cuanto a las características para que una obra sea protegida, requiere: "a) ser acto creado por una persona física, b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos."

La Ley Federal de Derechos de Autor en su Artículo 3, nos dice que las obras que se protegen son: aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Así mismo en el Artículo 4 encontramos una clasificación en cuanto al tipo de obra que se protege por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

- i. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;
- ii. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y
- iii. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

- i. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en

---

<sup>44</sup> RANGEL MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, Primera Edición, (Colección Panorama del Derecho Mexicano), Mc. Graw Hill, México, D.F., 1998, pág. 115.

parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

ii. Inéditas: Las no divulgadas, y

iii. Publicadas:

- a. Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
- b. Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

- i. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y
- ii. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

- i. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;
- ii. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y
- iii. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en

las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Es importante saber desde que momento las obras se encuentran protegidas por la ley, por lo que en el artículo 5 de la Ley federal de Derechos de Autor encontramos que la protección que otorga la ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Las obras respecto de las cuales se reconocen los derechos de autor en sentido estricto, se encuentran reguladas de manera enunciativa y no limitativa en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en las siguientes ramas<sup>45</sup>:

- XV. Literaria
- XVI. Musical, o sin letra
- XVII. Dramática
- XVIII. Danza
- XIX. Pictórica o de dibujo
- XX. Escultórica, y de carácter plástico
- XXI. Caricatura e historieta
- XXII. Arquitectónica
- XXIII. Cinematográfica y demás obras audiovisuales

---

<sup>45</sup> Dichas ramas coinciden con las enumeradas en el Convenio de Berna, el cual pudo servir como modelo.

- XXIV. Programas de radio y televisión
- XXV. Programas de cómputo
- XXVI. Fotográfica
- XXVII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil
- XXVIII. De compilación, integrada por las colecciones de obras, como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en las ramas que le sea más afín a su naturaleza.

Por otro lado a *contrario sensu*, las obras que no están protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran expresamente previstas en el artículo 14, el cual menciona que No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I.- Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II.- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III.- Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V.- Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI.- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier

tipo de información, así como sus instructivos;

VII.- Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX.- El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X.- La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

### **3.4 Titular de los Derechos de Autor.**

Doctrinalmente se ha hecho una división en cuanto al origen de los derechos de autor, siendo está en: titular originario o titular derivado.

I.- El titular originario de los derechos de Autor es el Autor, definido por el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos de Autor como: la persona física que ha creado una obra literaria y artística. Doctrinalmente diversos autores han definido al Autor

de la siguiente manera: El Doctor Rangel Medina<sup>46</sup> menciona que se entiende por autor a la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. Para el maestro Herrera Meza<sup>47</sup> define al autor como "la persona natural que crea una obra".

II.- Respecto del titular derivado; para el Doctor Rangel Medina<sup>48</sup>, es considerado como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. Un ejemplo de estos sujetos son: el arreglista, el traductor, el adaptador, el editor, el artista intérprete, el ejecutante, productor de fonograma.

Por cuanto hace al tema de estudio, nos interesa definir a los artistas intérpretes, a los ejecutantes y a los productores de fonogramas. Respecto de los artistas intérpretes, doctrinalmente el Doctor Rangel Medina<sup>49</sup> considera que el intérprete es aquel que valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística. Por lo que la interpretación consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas y poéticas y las de danza. Ahora bien el ejecutante es definido como: quien manejando personalmente un instrumento transmite o interpreta una obra musical; comprendiendo entonces la ejecución toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos. Es de señalarse que dentro de la legislación autoral se protege no sólo a los autores y

<sup>46</sup> RANGEL MEDINA, David, *Op. Cit.*, pág. 121.

<sup>47</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Op. Cit.*, pág. 70.

<sup>48</sup> RANGEL MEDINA, David, *Op. Cit.*, pág. 122.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pág. 124.



a sus obras, sino también todo lo que se vincule a la actividad intelectual, estableciendo derechos, privilegios y deberes a favor de las personas que sin ser autores efectúan una tarea que no es completa directa e integral como lo es la obra, pero que al interpretarla forman parte de ésta, como es el caso de los intérpretes o ejecutantes.<sup>50</sup> En cuanto a la definición de productor de fonogramas nos remitimos a la ya expuesta y definida por la Convención de Roma en el capítulo segundo, apartado 2.1, así como también, la dada en el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, expuesta en el mismo capítulo, dentro del apartado 2.3.

El ser titular de los derechos de autor implica, que todo autor, puede ceder o transferir sus derechos económicos en forma parcial o total por medio de un contrato a cambio de alguna remuneración o incluso, si él así lo desea, en forma gratuita a la persona o personas físicas o morales que él considere convenientes.

La cesión puede ser total o parcial. Una obra puede ser usada o explotada en muy diversas formas, según su naturaleza y según los medios de reproducción o de comunicación al público que sus características y su aceptación por parte del público y de los usuarios pueda tener. No así respecto de los derechos morales, toda vez que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; toda vez que el derecho moral se considera unido

---

<sup>50</sup> El derecho de los intérpretes o ejecutantes, ha sido considerado por la legislación mexicana como un derecho conexo o afín al derecho de autor, que merece toda la protección y seguridad jurídica en un apartado especial, que posteriormente analizaremos en el apartado 3.9 de este mismo capítulo.

al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

### **3.5 Contenido del Derecho de Autor.**

Las creaciones de las obras del intelecto humano, actualmente protegidas en nuestra legislación, le proporcionan al autor dos beneficios derivados de un mismo derecho, él mismo que es otorgado por el Estado, para el desarrollo de la cultura. Los derechos de autor se fundamentan en una doble necesidad; la primera es la necesidad que todo individuo tiene de disfrutar y acceder a los productos del arte y la cultura, reflejado en la obra; y la segunda se basa en la correlativa necesidad existente entre el objetivo de estimular la investigación y el recompensar el ingenio creativo de los investigadores, escritores, inventores, creadores y artistas. Es por esta razón que los derechos autorales comprenden dos aspectos, derivados de un mismo derecho, que tiene una doble manifestación en cuanto a su contenido: el derecho moral o derecho personalísimo y el derecho patrimonial o derecho económico.

El Doctor Rangel Medina<sup>51</sup> en su obra "Derecho Intelectual", menciona que el "Derecho Moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

---

<sup>51</sup> RANGEL MEDINA, David, *Op. Cit.*, pág. 1.

El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación, el derecho de ejecución y el derecho de transmisión."

### 3.6 Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.

La Naturaleza Jurídica de los derechos de autor, hasta la fecha suscita controversias, ya que ningún tratadista ha dicho la última palabra.

Sin embargo señalaremos de manera breve las posturas más examinadas. El tratadista Ihering considera que el derecho de autor es un derecho real de propiedad, Gierke considera que es un derecho de la personalidad, Stobbe y Hausler opinan que es un derecho sobre bienes inmateriales, tratadistas como Laban y Rougin identifican al derecho de autor con un monopolio.<sup>52</sup>

En la doctrina Mexicana el Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal<sup>53</sup> menciona que el derecho de autor es como un "derecho real que se ejerce sobre cosas incorpóreas, ya que su titular se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva."

---

<sup>52</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomo III, Porrúa, México, 1985, p. 557.

<sup>53</sup> AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil, en Bienes, derechos reales y sucesiones*, Porrúa, México, 1975, pág.190.

El Jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>54</sup>, opina que los derechos de autor no tienen una naturaleza jurídica única, puesto que sobre el común denominador de éstos existen derechos de diversa índole, unos de contenido extrapatrimonial, como el reconocimiento al autor de ese carácter; y otros de contenido patrimonial, como el uso y explotación remunerada de la obra, por lo tanto, la complejidad es el sello característico de este derecho.

La teoría más apropiada y desarrollada es la del tratadista Gutiérrez y González<sup>55</sup> ya que opina que el derecho de autor no es derecho real ni personal, sino un derecho con características particulares, que él llama "derecho de autor" o "privilegio". Lo anterior basado en primer lugar en la etimología del término *privilegium*, que se compone con las voces *privare*: suprimir o privar, y *lex*: ley, o sea que el término significa lo que la ley priva a lo demás; y en segundo lugar, por lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional, así como en los comentarios que, el 7 de Julio de 1928, la Comisión Técnica de la Legislación, Sección Civil, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hizo al encargado del Despacho de Gobernación, en relación con la revisión del Proyecto de Código Civil, donde califica al derecho, justamente como privilegio; así mismo señala que el derecho de autor no tiene existencia por sí mismo, pues su tutela y defensa existen sólo en la medida que el Estado, a través de la ley, lo tutela y reconoce (contrario a lo que sucede en el caso del derecho real, que existe como fenómeno social, lo sancione o no la ley). Si la ley no dispone la protección de una idea, cualquiera se puede

---

<sup>54</sup> Vid. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil (Parte General, Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez)*, Porrúa, México, 1990, pág. 645.

<sup>55</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El Patrimonio (el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad)*, Porrúa, México, 1995, pág. 645.

aprovechar de ella, la publicará y explotará sin que el verdadero autor pueda hacer nada para evitar esa publicación y explotación.<sup>56</sup>

Para finalizar el maestro Rangel Medina<sup>57</sup> apoya y cita la tesis planteada por Gutiérrez y González, señalando por su parte, que a partir de un estudio de interpretación y análisis del artículo 28 constitucional que sirve de apoyo a la legislación autoral, se desprende la tesis conforme la cual el derecho de autor es lo que su nombre indica, tiene una naturaleza jurídica propia y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho real de propiedad.

### **3.7 Justificación de la Protección de los Derechos de Autor.**

Es incuestionable que la creación de una obra representa estudio, dedicación, tiempo, acuciosidad y muchos otros esfuerzos por parte del autor, los cuales deben ser protegidos no sólo por razones jurídicas, también más aún por elemental ética de respeto al trabajo ajeno; podemos afirmar que el autor al crear su obra "crea" también su propiedad, sin disminuir ni afectar el patrimonio de nadie, consecuentemente el derecho de autor es algo totalmente vinculado al creador de la obra, en su pensamiento, en su trabajo, en alguna forma en su persona.

El distinguido maestro, Doctor en Derecho Rangel Medina<sup>58</sup>, reconoce que son cinco aspectos a considerar para la protección de los derechos de autor, esto es, por razón de:

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, Op. Cit., pág. 657 y ss.

<sup>57</sup> RANGEL MEDINA, David, Op. Cit., pág. 112.

<sup>58</sup> *Ibidem*, Op. Cit., pág. 113 y 114.

- 1) Justicia Social: el autor debe obtener provecho de su trabajo, los ingresos que percibirá irán en función de la acogida del público a sus obras y de sus condiciones de explotación: las "regalías" serán en cierto modo, los salarios de los trabajadores intelectuales.
- 2) Desarrollo Cultural: si está protegido, el autor se verá estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la literatura, el teatro, la música, etcétera, de su país.
- 3) Orden Económico: las inversiones que son necesarias, por ejemplo para la producción de películas o para la edición de libros o discos, serán más fáciles de obtener si existe una protección efectiva.
- 4) Orden Moral: al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se respete, es decir, a decidir si puede ser reproducida o ejecutada en público, cuándo y cómo, y derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando se utiliza la obra.
- 5) Prestigio Nacional: el conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, sus usos, sus aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes.

Por todas las razones citadas anteriormente, es necesario que México siga protegiendo con eficacia los derechos autorales, para lo cual se requiere un marco jurídico acorde a la realidad que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura, propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura.

Toda obra intelectual de gran éxito o la más modesta deben ser protegidas en igual grado y medida, pues el espíritu humano debe ser estimulado por la sociedad y protegido por la ley.

Nuestro país, ha reconocido y concurrido desde hace varias décadas en esta convicción universal, en la cual, la participación de las personas en la vida cultural de su país constituye un derecho humano y que, por lo tanto, el Estado esta obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente en los llamados derechos morales y patrimoniales, mismos que a continuación se expondrán ampliamente.

### **3.8 División de los Derechos Autorales.**

La doctrina y la protección de los derechos de autor comprenden dos grupos o series de derechos de diferente calidad; unos son los que integran el Derecho Moral, cuya esencia es la facultad del autor de exigir que le reconozca su carácter de creador, de dar a conocer su obra y que se respete la integridad de la misma; y la otra categoría se refiere a los Derechos Patrimoniales o Económicos,

o sea el disfrute o beneficio económico del orden científico y didáctico, ya que en la realidad el derecho intelectual es uno indivisible.

### **3.8.1 Derechos Morales o No Patrimoniales.**

El Derecho Moral de los autores consta de cuatro atributos:

- 1) El derecho de divulgación.- es el derecho de comunicar la obra al público en general, es decir que, el autor está facultado para decidir acerca de la edición y publicación de su obra, si es su voluntad modificarla, o si desea mantenerla inédita o en secreto; lo anterior con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 2) El derecho al respeto al nombre.- a este derecho también se le conoce con el nombre de "derecho de crédito y derecho de paternidad", el cual consiste en que el nombre del autor y el título de su obra se citen en relación con la utilización de la obra. Sobre este tema ya hemos analizado que el autor puede elegir utilizar un seudónimo para la utilización de la obra, así como también el anonimato, esto es, el impedir la mención del nombre del autor, cuando el autor de la obra desea permanecer en el anonimato, lo anterior con fundamento en el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 3) El derecho al respeto de la obra.- este derecho faculta al autor para oponerse a toda modificación no autorizada de su obra, a su mutilación, destrucción o cualquier atentado contra la misma o que cause demérito



de esta o en perjuicio de la reputación del autor, con fundamento en el artículo 21 fracción III, de la Ley Federal de Derechos de Autor.

- 4) El derecho de arrepentimiento.- también conocido como "derecho de rectificación", consiste en que el autor tiene la facultad para retractarse de la obra publicada, retirándola del comercio, interrumpiendo la publicación y circulación de su obra, que en ocasiones sólo es para hacerle modificaciones e introducirla nuevamente al comercio. Lo anterior con base en el artículo 21 fracciones IV y V de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Cabe señalar que el autor también tiene la facultad de oponerse a que se le atribuya una obra de la que no es el creador, esto en base al artículo 21 fracción VI, de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En cuanto a la titularidad de los derechos morales, en la Ley Federal de Derechos de Autor, se establece que "el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación" (artículo 18) . Sin embargo en el artículo 20 de la misma ley encontramos que a quien le corresponde el ejercicio del derecho moral, es al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o tratándose de los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares, el Estado los ejercerá, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional. Lo anterior no significa que exista una oposición entre estos preceptos, al contrario se establece claramente quien es el titular del derecho moral y a quien le corresponde ejercer el mismo y bajo que condiciones y supuestos.

Claude Colombet<sup>59</sup>, afirma que el derecho moral de los artistas e intérpretes está casi siempre reconocido por las legislaciones que contienen disposiciones protectoras de los artistas intérpretes, pero reviste una particularidad respecto al derecho moral de los autores. Toda vez que el derecho moral de los artistas surge después respecto de las características de este derecho; cierto es que, al igual que el de los autores, también se halla vinculado a la persona y es inalienable. Al respecto sirve de apoyo lo establecido en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 19, que a la letra dice " el derecho moral se considera unido al autor, y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Así mismo el artículo 117 de la misma ley dispone que el artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, estableciéndose a favor del autor el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

En la propia Ley Federal de Derechos de Autor en el artículo 229, encontramos que existen tres infracciones administrativas relacionadas con el derecho moral de los autores, y consisten en:

- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista. (Fracción IX).

---

<sup>59</sup> COLOMBET, Claude, *Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo*, Tercera Edición, Ediciones UNESCO/CINDOC, Madrid, 1997, pág. 55.

- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, adaptador o arreglista. (Fracción X).
- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad. (Fracción XII).

Estas infracciones son consideradas de tipo administrativas, toda vez que son sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con una multa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 230 fracción II de la Ley Federal de Derechos de Autor, y consiste en una multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo. La fracción XII del artículo 229, es sancionada con una multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo de acuerdo al artículo 230 fracción I de la misma ley. El mismo artículo establece que se aplicará una multa adicional, a quien persista de la infracción hasta por quinientos días de salario mínimo por día.

Existen otras infracciones, que son consideradas por la ley, en materia de comercio, reguladas en el artículo 231 de la Ley federal de Derechos de Autor y consisten en:

- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; con fines de lucro directo o indirecto. (Fracción I).

- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner obras protegidas por esta Ley, que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor. (Fracción IV.)

De acuerdo con el artículo 232 fracción I, de la Ley Federal de Derechos de Autor, las infracciones en materia de comercio serán sancionadas por Instituto Nacional del Derecho de Autor con una multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo. En el mismo artículo, también se establece una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción.

En el Código Penal Federal encontramos sanciones penales por la violación al derecho moral de los autores, en el artículo 427, conforme al cual se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

### **3.8.2 Derechos Patrimoniales o Económicos.**

Existe un principio general establecido en la mayoría de las legislaciones que protegen los derechos de autor, consistente en establecer el derecho de todo autor a recibir una retribución económica por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos, conocido como el derecho patrimonial o económico.

Este derecho patrimonial o económico, tiene diversas características, toda vez que es temporal, prescriptible y renunciable, como se desprende de la regulación que tiene, en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Así tenemos que el artículo 24 de la mencionada ley, establece que "En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma."

El titular originario del derecho patrimonial es el autor, se considera titulares derivados a sus herederos o a el adquirente por cualquier título; esto último es porque el derecho patrimonial puede ser transmitido mediante diverso tipos de actos, convenios y contratos, mismo que se analizaran posteriormente. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, faculta a los titulares de los derechos patrimoniales, para autorizar o prohibir según sea el caso:

- i. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;
- ii. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
  - a. La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
  - b. La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
  - c. El acceso público por medio de la telecomunicación;

- iii. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
  - a. Cable;
  - b. Fibra óptica;
  - c. Microondas;
  - d. Vía satélite, o
  - e. Cualquier otro medio análogo;
- iv. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- v. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- vi. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- vii. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

La duración de la protección de los derechos patrimoniales es durante toda la vida del autor, y a partir de su muerte cien años más, si la obra pertenece a varios coautores, este tiempo se contará a partir de la muerte del último autor, los derechos patrimoniales quedan protegidos cien años después de que la

obra se divulgue; lo anterior de acuerdo con el artículo 29 de Ley Federal de Derechos de Autor.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el titular de los derechos de autor puede elegir libremente entre: 1.- Transmitir los derechos patrimoniales a través de actos, convenios o contratos, por escrito, de manera onerosa y temporal. 2.- Otorgar licencias de uso, por escrito, ya que de lo contrario serán nulos de pleno derecho. Es importante recalcar que el mismo artículo establece que a falta de acuerdo sobre el monto de la remuneración o procedimiento para fijar la misma, y sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

El artículo 31 de la Ley Federal de Derechos Autor establece la manera en que se debe realizar la transmisión de los derechos patrimoniales toda vez que la misma deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

Para que dicha transmisión surta efectos contra terceros, dichos actos, convenios o contratos; deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Derechos Autor.

Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización, de acuerdo con el

artículo 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor, sin embargo se exceptúan los casos en que el artículo 151 de la misma ley fija los límites a este derecho toda vez que: No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- i. No se persiga un beneficio económico directo;
- ii. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- iii. Sea con fines de enseñanza o investigación científica.

Para finalizar con este tema, mencionaremos que el aspecto pecuniario del derecho de autor existen diversas modalidades:

1.- *Droit de suite* o Derecho de Continuación.- es la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, y consiste en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras.

2.- *Droit de pret* o Derecho de Préstamo Público.- consiste en una remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.

Henry Jessen<sup>60</sup> nos dice que "el empleo masivo de la música por la sociedad moderna da lugar a innumerables tipos de usuarios que de ella se sirven

---

<sup>60</sup>JESSEN, Henry, "Relaciones de los Editores y de las Empresas de Grabación con las Sociedades de Autores de los Artistas Intérpretes", *Revista Documentautor*, Vol. IV, Número 2, Julio, Dirección General del Derecho de Autor, México, D.F., 1988, pág 8..



para extraer beneficios directos o indirectos. Dos tipos de utentes, sin embargo, se distinguen de los demás porque actúan decisivamente a favor del autor en la divulgación y en la explotación de su obra. Estos son el editor musical y el productor de fonogramas."

Respecto del editor de obra musical se puede decir que la función principal es la de divulgar la obra, percibiendo una participación determinada en un contrato sobre los derechos autorales recibidos, el editor se encarga de crear una infraestructura comercial y contable para que el autor de la obra este en la posibilidad de vigilar los medios de utilización de la obra ya sea en el país o en el extranjero. Para ello es necesario realizar un contrato de edición musical en el que se transmita los derechos patrimoniales.

La definición de contrato de edición musical, la encontramos en el artículo 58 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que a la letra dice "El contrato de edición de obra musical es aquél por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

En el artículo 59 de la Ley Federal de Derechos de Autor se establecen las causas de rescisión, sin responsabilidad para el autor o el titular del derecho patrimonial:

- i. Que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato;
- ii. Que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, y
- iii. Que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor.

Por lo que hace a los productores de fonogramas se analizarán en el siguiente apartado, correspondiente a los Derechos Conexos.

### **3.9 Derechos Conexos.**

Los derechos conexos protegen intereses referentes a la utilización pública de obras de autores, a toda clase de representaciones de artistas o a la transmisión, al público, de acontecimientos, información, sonidos o imágenes.

Dentro de los Derechos Conexos o derechos afines o vecinos de los derechos de autor, quedan comprendidos todos los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, y los organismos de radiodifusión.

El jurista Claude Colombet<sup>61</sup> considera que todos los derechos conexos derivan del derecho de autor. Ricardo Antequera Parilli, citado por el Doctor Rangel Medina<sup>62</sup>, menciona que "en realidad no existe un derecho conexo al derecho de autor como una disciplina jurídica de características propias, sino que con tal denominación se han pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de la personalidad, etcétera, pero no en un texto legislativo protector de los derechos de autor." A lo cual el Doctor Rangel Medina, opina que son objeto de la protección autoral no sólo las creaciones intelectuales propiamente dichas, sino también un gran número de actividades y sus resultados que guarden cercanía con los auténticos frutos del quehacer intelectual.

Los Derechos Conexos son regulados por la Ley Federal de Derechos de Autor dentro de los artículo 115 al 146.

### **3.9.1 De los Artistas e Intérpretes o Ejecutantes.**

Dentro de este apartado nos encargaremos de estudiar los derechos que la legislación autoral nacional, les da a los artistas, intérpretes o ejecutantes, ya que

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, *Op. Cit.*, pág. 9

<sup>62</sup> RANGEL MEDINA, David, *Op. Cit.*, pág. 115.

en el capítulo 2 hemos ya aportado la definición que la Convención de Roma les da a los mismos.

El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación, lo anterior de acuerdo al artículo 117 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Así mismo los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- i. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- ii. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- iii. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual; lo anterior de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Cuando los artistas participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, para ejercer el derecho de oposición a que se refiere el artículo anterior, deberán designar entre ellos a un representante. A falta de tal designación se presume que actúa como representante el director del grupo o compañía; lo anterior de acuerdo con el artículo 119 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En los contratos de interpretación o ejecución se deberán precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

La celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista, salvo pacto en contrario. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de Ley Federal de Derechos de Autor.

En el artículo 122 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se establece que la duración de la protección concedida a los artistas será de setenta y cinco años contados a partir de:

- i. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- ii. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

### **3.9.2 De los Productores de Fonogramas.**

**Artículo 130.-** Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

**Artículo 131.-** Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- i. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- ii. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- iii. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- iv. La adaptación o transformación del fonograma, y
- v. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

En las últimas reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, con fecha del 23 de Julio del año dos mil tres, se adiciona el artículo 131 bis, en donde se reconoce que los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso explotación de sus fonogramas que se hagan con

finés de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición del público. Lo que anteriormente, al respecto, nada se decía, esto indudablemente es un beneficio más con los que cuentan los productores de fonogramas.

El artículo 132 de la Ley Federal de Derechos de Autor menciona que los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor del fonograma pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es Productor de Fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo seguido del año de la primera publicación.

Así mismo se les impone a los productores de fonogramas la obligación de notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

El artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán

oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre ellos el pago se efectuará por partes iguales.

Para concluir con este apartado, la protección que se les otorga a los productores de fonogramas en la Ley Federal de Derechos de Autor es de setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma, según el artículo 134.

### **3.9.2.1 Concepto de Fonograma y productor de Fonograma.**

En el capítulo 2, hemos aportado las definiciones que la Convención de Roma les da a los conceptos de fonograma y productor de fonograma, sin embargo, en este apartado incluiremos los conceptos que la Ley Federal de Derechos de Autor vigente nos da de ambos términos.

Al productor de fonograma se le define en el artículo 130 que a la letra dice: "Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos, y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas."

De igual manera, en el artículo 129 de la misma ley, tenemos lo que se entiende por Fonograma y es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.



### **3.9.3 Concepto de Regalía.**

La Regalía, es la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Esta definición es tomada del artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor.

## CAPÍTULO CUARTO. LA PIRATERÍA DE FONOGRAMAS

### 4.1 Qué es la Piratería

La piratería es el término generalizado para aludir a la reproducción ilegal de las obras protegidas por el derecho de autor y otras prestaciones protegidas por los derechos conexos; se presenta en la reproducción total o parcial en cualquier medio o lugar sin la autorización del titular de los derechos de autor, pero al acto no se le debe excluir de sanciones, en caso de que no se le persiga con fines de lucro por que al autor se le priva de su compensación económica en forma directa o indirecta.

De acuerdo con el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>65</sup> (OMPI) la define como la reproducción ilícita de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión o distribución al público, así como la reemisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización del titular de los derechos.

La autoralista argentina Delia Lipszyc<sup>66</sup> afirma que la piratería consiste en la fabricación, la venta y cualquier forma de distribución comercial de ejemplares ilegales (libros e impresos en general, discos, casetes, etc.) de obras literarias, artísticas, audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de estas, de programas de ordenador y de bancos de datos.

---

<sup>65</sup> Cfr. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos*, OMPI, Ginebra, Editorial World International Property Organization, 1989, núm. 188.

<sup>66</sup> LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Bogotá, Colombia, UNESCO, 1993, pág. 79.

La piratería musical cierra fuentes de empleo no sólo para los profesionales y técnicos dedicados a la investigación y desarrollo de fonogramas sino también a todo el personal que labora en dicha industria.

Las posibles causas de que el fenómeno de la piratería se incremente día a día son:

La propia naturaleza del objeto del derecho de autor, al ser la obra un bien intangible, su protección se hace más vulnerable, permitiendo la utilización ilegal de las obras por diferentes medios y a través de diversos procedimientos, que ponen al alcance de los usuarios, la posibilidad de utilizar las obras sin respetar los derechos de sus titulares. Además de no existir entre nuestras comunidades una cultura de respeto a los derechos sobre bienes incorporeales, como si existe respecto de la propiedad sobre los bienes materiales.

La piratería de fonogramas es un problema internacional, los usuarios piratas pueden utilizar para almacenar, distribuir las obras a cualquier consumidor sin la previa autorización del autor, mediante redes internacionales o el Internet.

El motivo del desarrollo de la piratería principalmente en los países subdesarrollados, se debe a la falta de una seria aplicación de las leyes por parte de las autoridades, la carencia de una educación de respeto por parte de los usuarios al creador de una obra, pero sobre todo a la pésima situación económica que viven los habitantes de estas naciones. El poder adquisitivo de la mayoría de la población no permite comprar fonogramas originales cuyos precios en ocasiones son excesivos.

Pero entre otras, podemos enunciar las siguientes como las principales causas de la piratería:

1. Las dificultades de acceso a las obras protegidas, por las deficiencias en los canales de distribución.
2. Los altos costos de los bienes culturales y de la información respecto del ingreso per capita.
3. Regímenes de protección deficientes e ineficaces.
4. La insuficiencia de políticas de desarrollo de las industrias del derecho de autor.
5. La dificultad en la plena aplicabilidad de las normas.
6. La falta de conciencia en la opinión pública respecto de los efectos negativos al adquirir ejemplares ilícitos.

La piratería es un atentado contra la diversidad de las culturas.

#### **4.2 La piratería violatoria de la Ley Federal de Derechos de Autor.**

El delito de la piratería vulnera fundamentalmente el derecho de reproducción de las obras, reconocido por el Convenio de Berna<sup>67</sup> en el artículo 13 que consagra: "Los autores de obras musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1) la grabación de sus obras por medio de instrumentos que sirven para reproducirlos mecánicamente; 2) la ejecución pública de las obras así grabadas, por medio de esos instrumentos."

---

<sup>67</sup> Vid., HARVEY, Edwin R., *Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información*, Primera Edición, Buenos Aires, 1975, pág. 152.

Este derecho ha sido reconocido en términos similares por nuestra legislación interna del derecho de autor, como es el caso de la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 27, menciona que: Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; y demás facultades que ya se han expuesto en el capítulo 3, dentro del apartado 3.8.2, al hablar de las facultades que tienen los titulares de los derechos patrimoniales.

Igualmente se infringe el derecho de distribución de los ejemplares ilícitamente reproducidos, reconocido como un acto implícito en el ejercicio del derecho de reproducción.

La piratería vulnera los derechos de diversos sectores de la sociedad, toda vez que esta conducta delictuosa que se practica frente a libros, textos escolares, científicos y técnicos, best sellers de literatura, grabaciones en todos sus soportes de obras musicales, audiovisuales, programas de computador, bases de datos, señales portadoras de obras protegidas, tiene un gran impacto negativo en diferentes sectores de la sociedad, mismos que a continuación se detallan:

- AL AUTOR porque desestimula la creatividad. Al permitirse el uso no autorizado de sus obras, los autores tendrán que dedicarse a otras actividades, en razón a que su potencial creativo no se ve compensado. Por lo que este sector es el primer afectado ante la piratería, los cuales no perciben la compensación económica por el pago del fonograma y es

perjudicado desde el momento de la reproducción. Aunque el pirata regalare el fonograma o no trate de obtener un lucro por la reproducción ilegal, de todas maneras el autor sigue siendo afectado, porque se viola el derecho exclusivo de reproducción y distribución, aunque no se trate de obtener un lucro el autor es el afectado indirectamente porque se le priva de las ganancias obtenidas por esa copia realizada.

- Al EDITOR, PRODUCTOR y otros EMPRESARIOS de bienes culturales, porque no les resulta rentable su inversión, y buscarán invertir en actividades más lucrativas. Para el desarrollo de los fonogramas se necesita para su desarrollo de un importante número de personas, las cuales invierten su esfuerzo intelectual para llevar a cabo el material musical. El personal de trabajo lo conforman desde ingenieros de audio, diseñadores gráficos para la elaboración de las portadas del disco, aparato administrativo de las disqueras, la cual tiene que pagar impuestos y demás servicios, así como a las instituciones crediticias que prestan el capital para la realización de la obra, todos los costos se ven reflejados en el precio del fonograma. Ante este problema, nuestro país debe ofrecer un clima de seguridad, de respeto y aplicación legal con el fin de que el mercado mexicano sea atrayente a las empresas e inviertan en la economía del país, pero existen legislaciones como la nuestra en donde se imponen multas que son fáciles de pagar o penas que nunca se llegan aplicar, se debe advertir que los delitos en materia de derechos de autor son de querrela y que con el perdón que otorga el ofendido el proceso termina ahí.

Las mismas disqueras son en cierta forma responsables del crecimiento de la piratería, al otorgarle el perdón al delincuente a cambio de la reposición del dinero que se perdió, por lo que la autoridad se ve como un departamento de cobranza de la disquera.

- **AL DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR** de los bienes culturales en razón de la competencia desleal que le enfrentan los piratas. Sobre todo en el ámbito internacional, por ejemplo en las estadísticas se muestra que los países desarrollados como Europa Occidental, la región anglosajona de América del Norte y Japón muestran las tazas más bajas de piratería y esto se debe a que los habitantes de los presentes países viven una economía sana y por lo tanto gozan de un alto poder adquisitivo que les permite comprar la obra a precios razonables, además que existe la conciencia entre los usuarios sobre los daños que puede ocasionar el uso de obras apócrifas en sus empresas, en la economía y la tecnología de su nación. Los bajos precios de los fonogramas se debe al mercado competitivo, por lo tanto el usuario tiene el poder de elegir y las empresas están obligadas a reducir los costos y presentar constantemente mejoras en sus obras, pero esto se debe a la seguridad jurídica que las autoridades correspondientes manifiestan, por ejemplo la imposición de severas sanciones y penas de acuerdo al grave daño que se ocasiona y la constante supervisión de las autoridades.

En los países subdesarrollados, como el nuestro existe una gran diferencia, en cuanto a su economía, nuestros países han demostrado que no han

gozado de una estabilidad al contrario siempre han vivido dentro de una crisis que ha perjudicado el poder adquisitivo de los usuarios, debido a que los precios de la obra se cotizan en dólares y la situación de cambio entre monedas de estas naciones es inestable, por lo tanto el mercado pirata esta en auge, por ejemplo en México durante la crisis económica de 1995 se incrementó la actividad de los piratas porque los precios de los fonogramas principalmente de las firmas internacionales, se cotizaban en dólares. Los usuarios tienen la necesidad de adquirir estos productos, pero no tienen el suficiente dinero para comprarlos, el resultado fue la compra de fonogramas ilegales cuyo precio es sumamente barato, de esta manera la población adquiere los fonogramas.

- A LA SOCIEDAD porque desfavorece la generación de empleos estables, con mayores garantías laborales, por unos empleos informales, que son utilizados como justificación de la piratería, sin advertir que también son víctimas de este flagelo. La piratería es un problema internacional, del cual ningún país esta exento de este fenómeno, por ejemplo en los Estados Unidos, que es el primer país que exporta esta obra, por contar con los mejores estudios de grabación, también sufre de este mal, pero en menor escala a comparación de los países subdesarrollados, donde se reflejan las severas pérdidas que soportan las empresas nacionales y extranjeras de fonogramas.



- AL ESTADO porque lesiona su economía, desestimula la inversión extranjera, permite la evasión fiscal y los delitos aduaneros. Al respecto de la inversión extranjera y nacional en nuestro país es de gran relevancia, porque representa la creación de nuevas fuentes de trabajo, el pago de impuestos y la adquisición de nuevos conocimientos tecnológicos.

No puede perderse de vista que el pirata solo se enriquece a sí mismo, no corre ningún riesgo de inversión, no promociona nuevos talentos, no incurre en gastos de promoción, publicidad, derechos de autor, y tampoco en la calidad del producto, atentando así contra los derechos de los consumidores.

Trae como consecuencia, además, la inexistencia o el debilitamiento de las industrias culturales, que hoy por hoy, son un renglón importante en la economía de los países. Lo que es muy peligroso, pues termina convirtiéndose en un círculo vicioso del que difícilmente puede salirse en virtud de que la mafia de la piratería es muy poderosa, y condena a un país al aislamiento y empobrecimiento cultural, toda vez que la identidad cultural de una nación tiende a desaparecer y a permitir la penetración de culturas foráneas.

Para sobrevivir, las disqueras están dependiendo de producciones extranjeras que no generan costos de producción adicionales ya que el producto es desarrollado fuera de México, por lo que tristemente, el mercado nacional cambia de ser un recurso de exportación de talento y música, a una red de importación, en el que solamente son promocionadas producciones seguras y en su mayoría extranjeras.

Precisamente por eso, se insiste que para la consolidación del estado de derecho, la implantación de medidas que garanticen la propiedad y posesión de

los bienes y que favorezcan la transparencia de las relaciones de los particulares entre sí y con el gobierno, a fin de promover la inversión productiva que impulse el desarrollo económico del país. Asimismo para lograr un régimen de plena seguridad política se requiere, entre otros, de dos elementos fundamentales: primero, la existencia de un marco normativo preciso y congruente con las necesidades actuales, que defina con claridad el derecho de propiedad, así como las prerrogativas y obligaciones de todos los que intervienen en las actividades económicas; y, segundo, un sistema que garantice, eficaz y oportunamente el cumplimiento del marco normativo.

La industria mexicana requiere de todas las herramientas que le permitan crecer y responder en forma competitiva al desarrollo económico del país, para lo cual requiere de un marco jurídico que le brinde una protección adecuada en los distintos campos, incluido el de los derechos de propiedad industrial. En consecuencia, es fundada la demanda de las asociaciones de titulares de derecho de autor y derechos conexos, así como de las cámaras comerciales e industriales, que solicitan al gobierno que incremente el nivel de protección y las acciones de combate frontal y eficaz contra las violaciones a los derechos de autor y de propiedad industrial.

La producción y comercialización ilícitas de productos apócrifos, recientemente se ha incrementado en detrimento de la industria nacional. Clara manifestación de estos hechos, se observan cotidianamente a través del comercio informal en la vía pública. En innumerables lugares se expenden productos apócrifos sin temor de que dichas conductas sean castigadas. Este fenómeno delictivo ha sido comentado por la propia sociedad que consume grandes

cantidades de productos apócrifos; teniendo su origen en razones de orden cultural vinculadas con problemas sociales como el bajo nivel educativo, el desempleo, el bajo poder adquisitivo y una creciente economía informal.

Si bien es verdad que México ha modernizado su marco normativo en materia de propiedad intelectual, tanto en su parte sustantiva, para otorgar mayores derechos, como también en los procedimientos administrativos y penales para garantizar el respeto y la observancia de los mismos, sin embargo, la dinámica en materia intelectual e industrial, como la expansión de los mercados, hacen necesaria la constante actualización de las disposiciones jurídicas que resuelvan los problemas que garanticen la protección eficaz de los derechos con el propósito de mantener y fomentar las inversiones nacionales y extranjeras.

Para citar solo algunos datos mencionaremos que según la Amprofon<sup>68</sup>: México ocupa el tercer lugar mundial en el mercado de la piratería. Durante el año 2000 de 67 millones de unidades vendidas de manera legal, se calcula que se vendió la alarmante cifra de 104 millones de unidades de producto pirata. Las pérdidas directas de la industria se encuentran cerca de los tres mil millones de pesos, basta imaginar el daño colateral que sufren los estudios de grabación, artistas, intérpretes, y autores. La disminución de las ventas se encuentra en el rango del 21%. El gobierno mexicano pierde anualmente 800 millones de pesos en IVA y otros impuestos.

---

<sup>68</sup> SOTO PAEZ, Ernesto, "Pérdidas Millonarias del mercado discográfico", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, Año III, Número 8, Abril/Junio, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2003, pág. 5.

Guillermo Chichitz Díaz Leal<sup>69</sup>, en un interesante artículo para la Revista Mexicana del Derecho de Autor, nos menciona que "según el informe de Piratería Musical 2001, elaborado por la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFTI, por sus siglas en inglés), México ha progresado en el marco legal, pero subsiste una pobre coordinación entre las agencias encargadas de aplicar la ley y falta un mayor compromiso del Poder Judicial para perseguir las violaciones contra la propiedad intelectual. Pone como ejemplo la reforma de la legislación penal para que la piratería se considere un delito grave, efectuada en 1999, pese a lo cual no se ha logrado eliminarla." De igual forma señala que hoy la piratería se ha convertido en una amenaza grave para la industria musical, toda vez que la IFTI precisa que en el año 2000 el mercado de la piratería musical en el mundo totalizó 1,800 millones de cassettes y 475 millones de discos compactos ilegales vendidos; esto significa que más de un tercio de todos los discos y cassettes son producidos y vendidos ilegalmente.

El Licenciado José Luis Caballero<sup>70</sup>, afirma que "la piratería es un fenómeno que se da ante el incontenible avance tecnológico lo que provoca que las legislaciones autorales vayan quedando a la zaga y por lo mismo la protección y regulación de las obras va siendo cada vez más deficiente y obsoleta". Un ejemplo a considerar dentro del desarrollo de la tecnología es el Internet, considerado como una colección de redes interconectadas. El derecho de autor, también puede

---

<sup>69</sup> DÍAZ LEAL, Guillermo Chichitz, "La piratería musical exige soluciones integrales", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, Año 1, Número 2, Julio/Septiembre, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2001, pág. 3.

<sup>70</sup> CABALLERO, José Luis, "La Piratería Autoral", *Revista Documentautor*, Vol. II, Número 2, Mayo, Dirección General del Derecho de Autor, México, D.F., 1986, pág. 17.

ser fácilmente violado, cuando se utiliza la red, para intercambiar música en línea gratuita, con la posibilidad de copiar o bajar dichos archivos de audio digital a discos, pues una vez realizada la descarga del archivo, éste puede ser enviado a diferentes personas por correo electrónico. Al respecto Juan Carlos Miranda<sup>71</sup>, nos dice que el Internet es un medio en el que constantemente se producen violaciones a los derechos de autor a escala mundial.

Al respecto del fenómeno de la piratería de fonogramas, la Licenciada Alejandra Chávez<sup>72</sup>, manifiesta que "el desarrollo se ha manifestado claramente en materia de fabricación de copias; cada progreso técnico propio de la publicación de ejemplares siempre más parecidos al original, se ha acompañado de una ola de intentos que llevan a engañar al público y a preferir tales copias en lugar del original. Por este procedimiento no sólo se están cometiendo infracciones contra el Derecho de Autor, sino también, una estafa y falsificación de obras que se multiplica, y que se vuelve un grave delito al cual se debe castigar".

#### **4.3 Concepto jurídico formal del Delito de piratería**

Dentro de este apartado es necesario definir lo que es Delito; para lo cual hemos recurrido al Código Penal Federal, donde se señala en el artículo 7, lo que es: Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Por lo tanto al encontrarse sancionado en la legislación penal, se considera que la piratería es un

---

<sup>71</sup> MIRANDA, Juan Carlos, "Napster: ¿declive o hibernación?", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año 1, Número 2, Julio/Septiembre, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2001, pág. 5.

<sup>72</sup> CHÁVEZ G., Alejandra, "La Piratería o la Mala Hierba en el Jardín", Revista Documentautor, Vol. IV, Número 2, Julio, Dirección General del Derecho de Autor, México, D.F., 1988, pág. 23.

delito.

El concepto de Piratería no es reconocido como un término jurídico dentro de la rama de los derechos de propiedad intelectual, se le declara como un término vago, que no satisface una definición legal pero la mayoría de los estudiosos coinciden en que se trata de un término coloquial con el que se reconoce al conjunto de conductas tendientes a la violación de los derechos de autor, pero como figura jurídica no existe como tal. En nuestro país la Ley Autoral y penal la consideran como parte de las infracciones y delitos de las ramas mencionadas y es donde se desprende el estudio de éste delito.

El marco jurídico autoral en vigor, por técnica legislativa y eficacia normativa, incorpora en el Código Penal Federal, el título Vigésimo sexto "De los Delitos en materia de Derechos de Autor, donde se describen con precisión los tipos penales que afectan a los derechos de autor y a los derechos conexos, a partir del artículo 424 al 429.

La posibilidad de aplicar una pena o un castigo da fuerza a las leyes y permite lograr con grado de suficiencia, el objetivo de la misma: salvaguardar el bien común y el respeto a los derechos de la comunidad y del individuo.

La tutela penal del patrimonio estaría incompleta si el valor económico de los frutos del intelecto y del ingenio humano quedasen sin protección frente a las acciones humanas que tienden a usurpar la autoridad que el autor tiene sobre sus creaciones literarias, científicas y artísticas. Conforme a la naturaleza de las cosas corresponde a los autores obtener las ventajas económicas que pudieran derivarse de sus creaciones intelectuales.

#### 4.4 Clasificación del delito de Piratería

El distinguido Penalista Adolfo Montoya Jarkin<sup>73</sup>, ha realizado una clasificación del delito de piratería muy completo mismo que presentamos a continuación:

##### 1.- En función de su gravedad.

En el sistema jurídico de nuestro país cualquier conducta que atente contra los derechos de autor y derechos conexos se clasifica en función de su gravedad en delito, porque viola una norma jurídica y lesiona derechos derivados del pacto social creado por el hombre para proteger al autor o titular de los derechos de una obra intelectual, interpretación o ejecución; además, porque es perseguido por el ministerio público y sancionado por una autoridad judicial federal de acuerdo con las normas establecidas con anterioridad al hecho, imponiéndole un castigo o sanción.

##### 2.- Según la conducta del agente

Por la conducta del agente, los delitos pueden ser de acción y de omisión. En materia de derechos de autor se trata de delitos de acción. Por ejemplo, el artículo 424 bis dispone: "a quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya o venda...".

Por otro lado, nuestro Código Penal Federal no prevé ningún delito en materia autoral que se configure por simple omisión o comisión por omisión.

---

<sup>73</sup> MONTOYA JARKÍN, Adolfo E., "El Derecho de Autor a la Luz de la teoría del delito", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, Año III, Número 8, Abril/Junio, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2003, págs. 8 y 9.

### 3. - Por el resultado

Atendiendo al efecto que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

En materia autoral, los delitos se clasifican en formales porque su realización siempre ocasionará un resultado exterior, como la disminución de ingresos o la afectación en el patrimonio del autor.

### 4.- Por el daño que causa

En función al efecto resentido por la víctima o el ofendido, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro. En el ámbito del derecho de autor se habla de delitos de lesión porque dañan el bien jurídico tutelado, amparado por la norma, que es el patrimonio de los autores o titulares de los derechos patrimoniales.

### 5. - Por su duración

Nuestra legislación penal, en el artículo 7 hace referencia a tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Tratándose de los delitos contra los derechos protegidos por la ley del derecho de autor, éstos se clasifican en instantáneos, en virtud de que se consuman en un solo momento y en ese instante se perfeccionan.

### 6- Por el elemento interno

Se trata de un delito doloso, ya que se precisa del conocimiento y la plena voluntad del agente para cometer este tipo de delitos. Es importante subrayar que



no se puede presentar culposamente pues, de acuerdo con el tipo penal, es inaceptable.

#### 7. - Por su estructura

Estos delitos en materia de derecho de autor son complejos porque tutelan tres bienes jurídicos:

a) El artículo 424 fracción 1 del Código Penal Federal tutela el derecho a la educación gratuita al prohibir la especulación de libros de texto gratuitos;

b) El artículo 427 del propio código dispone que será sancionado "quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre". Eso significa que tutela el derecho de divulgación que tiene el autor, derivado de un derecho moral previsto en el capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor, y

c) Los artículos 424 fracción II y III, 424 bis, 424 ter, 425 y 426 tutelan como bien jurídico, el patrimonio del autor o del titular de los derechos de autor o derechos conexos.

#### 8. - Por el número de actos

Con relación al derecho de autor, el delito es unisubsistente porque es suficiente un solo acto para cometer este ilícito; esto es, que no se requiere que se actualicen todos los actos previstos por la norma penal, sino basta con que se realice cualquiera de ellos para configurarse el delito.

#### 9.- Por el número de sujetos

El delito de derecho de autor es unisubjetivo, como lo establece el tipo penal, ya que basta con la participación de una sola persona.

#### 10. - Por su forma de persecución

Los delitos pueden ser de oficio o de querrela necesaria. Por lo que respecta a los delitos contra los derechos de autor, la norma penal establece que serán perseguibles por querrela, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción 1, que se persigue de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose a ésta como parte ofendida.

#### 11. - En función de su materia

Al estar consignados en el Código Penal Federal, los delitos relacionados con derechos de autor son de competencia federal. Asimismo, la ley del derecho de autor reconoce como competentes para conocer sobre esa clase de delitos a los jueces federales en materia penal.

Los delitos contra el derecho de autor son de naturaleza mixta, pues no sólo afectan los intereses patrimoniales, sino también los derechos morales que atañen a la personalidad del creador y a la protección de la obra como entidad propia, así mismo son delitos federales, dolosos, y se persiguen por querrela, cabe la posibilidad de configurarse la tentativa y son delitos de acción.

Los tipos penales los encontramos en los artículos 424 bis., 428 y 429 del Código Penal Federal, en donde se establece:

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días de multa:

I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, forma dolosa con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II.- A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será

perseguido de oficio. En el caso de los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Por lo tanto la comisión de los delitos antes descritos impiden al procesado obtener su libertad bajo caución durante el procedimiento.

El artículo 424-Ter. del Código Penal Federal, menciona que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción primera del artículo 424 bis. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis. de este Código.

Sabemos que en cualquier reproducción, distribución, venta, almacenamiento, transportación etc., el sujeto activo tiene la voluntad consciente de cometer el ilícito, pero el precepto legal establece una serie de conductas las cuales deben de cumplirse en forma exacta por ejemplo, el ilícito debe de cometerse a escala comercial y claro sin autorización del titular de los derechos, aquí queda la cuestión en relación a la definición de escala comercial, ya que no define el número de copias ilícitas que se pueden considerar como tal y esto es importante porque se puede imponer penas adecuadas por el número de copias, por que no es lo mismo quien vende veinte mil copias apócrifas que el que vende diez, otro punto que el legislador no tomó en cuenta fue la falta de enunciar en el

precepto, que la conducta también es punible aún cuando no se obtenga un lucro.

En nuestra opinión , este delito no debe de ser contemplado como de querrela, por el hecho de que sólo el sujeto afectado puede iniciar el proceso penal y el delincuente puede alcanzar el perdón del ofendido y de esta forma detener el proceso. En el primer caso sólo las empresas perjudicadas pueden ejercitar su acción penal, dejando en desamparo aquellas empresas extranjeras que no pueden enterarse de la violación de sus derechos autorales. Además, considerando que con el Internet, los fonogramas, tienen el don de ubicuidad, es decir pueden presentarse en varios lugares y al mismo tiempo, por la amplitud de su recepción, la fácil reproducción de la obra y la carencia de cuerpos policíacos cibernéticos, éste delito es común e impunible entre los usuarios finales.

Todos los artículos enunciados establecen como bien jurídico tutelado los derechos de autor sobre cada ejemplar de la obra, puede cometer la conducta cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo es el titular de los derechos, el cual solo tiene la facultad exclusiva de reproducir la obra, en cuanto a la culpabilidad es un delito doloso y la tentativa configurable, los delitos son perseguibles por querrela y el resultado es el perjuicio patrimonial para el titular de los derechos de autor.

La tutela penal es necesaria para la protección de las ganancias económicas que obtiene el autor de su obra contra aquellas conductas humanas dirigidas a la obtención de un lucro sin la autorización del creador de la obra.

De acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de mayo de 1999, las conductas establecidas en el Título Vigésimo sexto del Código Penal son clasificados como graves:

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 194 y 282, Y se adiciona el artículo 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos lo efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

33) En materia de Derechos de Autor, previsto en el artículo 424 Bis.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

#### **4.5 Formas en las que se da la Piratería.**

Entre otras conductas tipificadas como piratería se encuentran la fabricación, importación, exportación, alquiler, almacenamiento, transporte, oferta, venta, y

cualquier otra distribución de ejemplares producidos de manera ilícita, así como la producción de ejemplares en número superior al autorizado por el titular.

El artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos de Autor, nos indica las formas en las que la obra puede hacerse del conocimiento del público, mediante actos legales que se describen a continuación.

- i. **Divulgación:** El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;
- ii. **Publicación:** La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;
- iii. **Comunicación pública:** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;
- iv. **Ejecución o representación pública:** Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o

representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

- v. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y
- vi. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

La Piratería se da cuando se viola este derecho que tiene el autor, para decidir respecto de la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante la venta el alquiler y otras modalidades como: la importación al territorio nacional de copias realizadas sin su autorización; la divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como traducción, adaptación, arreglos y transformaciones así como cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley Federal de los Derechos de Autor.

Mencionaremos algunas de las conductas mediante las cuales se viola flagrantemente los derechos de autor:



1.- Uso Ilícito.- es la utilización de una obra con fines de lucro, mediante su exposición, reproducción, transmisión, distribución u otro medio de transmisión de la misma al público, sin consentimiento del titular de los derechos de explotación de la obra. La explotación de las obras protegidas por derecho de autor va unida a la explotación de los derechos de autor sobre las mismas.

2.- Reproducción ilícita.- se presenta cuando se hacen copias adicionales de una obra o fonograma para su uso o explotación comercial diversa a la copia privada, sin que por este uso se este pagando regalía alguna, además, debemos recordar que no sólo se debe pagar por el uso de esta obra, sino que también por cada copia que se realice de la misma, cuando su destino es comercial.

3.- Introducción Ilícita.- al que introduzca al país; almacene y transporte copias de fonogramas, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización del titular de los derechos de autor, se hace acreedor a la pena de prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa, por que así lo señala la ley penal. En este caso nos referimos a la introducción de bienes protegidos por la propiedad intelectual que entran de contrabando, además de aquellos productos que entran legalmente al país pero no cuentan con la autorización del titular de los derechos patrimoniales para la comercialización dentro del país al cual se esta internando dicha mercancía.

4.- Fabricación Ilícita.- Consiste en elaborar un aparato (quemador), mecanismo o medio que permita violar o alterar las medidas de seguridad con las que cuenta una obra, un fonograma, es decir, todas aquellas acciones tendientes

a eliminar o inutilizar las medidas de seguridad de los bienes de propiedad intelectual, deberán ser considerados como fabricación ilícita de medios, aparatos o instrumentos. Se puede observar que algunos discos cuentan con su sello en el empaque consistente en un holograma que garantiza su autenticidad, lo que nos otorga la confianza de garantía y calidad.

#### **4.6 La Averiguación Previa y requisitos de Procedibilidad**

El término averiguación<sup>74</sup> significa acción y efecto de averiguar y proviene del latín *ad*, a, y *verificare*: de *verum*, verdadero y *facere*, hacer. Por lo podemos decir que es indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

El artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos períodos del procedimiento penal, señala en su fracción I, el de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela, que pone en marcha la investigación, hasta el ejercicio de la acción penal, con la

---

<sup>74</sup> Vid. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 5.

consignación o, en su caso, el no ejercicio de la misma, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación<sup>75</sup>.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

Para Osorio y Nieto<sup>76</sup> es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En palabras de Martínez Granelo<sup>77</sup>, la investigación ministerial requiere netamente ser técnica y jurídica.

Los Requisitos De Procedibilidad, son formalidades mediante las cuales el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos los constituyen la denuncia y querrela, figura jurídica a las cuales el maestro Sergio García

---

<sup>75</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. *Tratado sobre la Ley Penal Mexicana*, tomo IV, México, Ed. Porrúa, 2003, pág. 47.

<sup>76</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. México, Ed. Porrúa, 1981, pág. 89.

<sup>77</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *La Investigación Ministerial Previa*, México, Ed. Porrúa, 1998, pág. 121.

Ramírez<sup>78</sup> entiende como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

Estos requisitos son el punto de arranque del procedimiento, proporcionan al Ministerio Público la referencia de que se han realizado hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Tomando en cuenta que hay delitos que se persiguen de oficio y otros, por su parte de querrela, en el caso de los primeros, el Ministerio Público al tener conocimiento inicia de inmediato la averiguación previa que corresponda, por ser una persecución oficiosa; en el segundo caso, delitos perseguibles por querrela, el inicio de la indagatoria queda condicionada a que el ofendido manifieste su queja y deseo para perseguir a dicho ilícito.

Nuestro artículo 16 constitucional en su párrafo segundo reza que no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia y querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En este orden de ideas, conviene precisar la diferenciación de los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los relativos a la esencia y a los contenidos formales de él. Los primeros conciernen al derecho penal sustantivo, con independencia de que tengan su reflejo obvio en el derecho penal adjetivo. Los segundos atañen, directa e inmediatamente, a la propia

---

<sup>78</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1983, pág.10.

existencia de la relación jurídico procesal, ya que suponen la promoción de la acción penal.

En esta tesitura, los presupuestos procesales se sintetizarán en los siguientes: a) la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal; b) la legítima constitución del juez, y c) la intervención, la asistencia y, eventualmente, la representación del imputado en los casos y con las formalidades preceptuadas en la ley.

No obstante lo anterior, los presupuestos procesales sin cuya presencia no puede darse un procedimiento penal auténtico, presuponen, a su vez, un elemento material, o material-formal, indispensable para su consideración práctica.

Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito, noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos, que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o puede dimanar de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la realización plena de la relación mencionada.

En dichas condiciones, para que se dé el proceso, resultan indispensables: a) un órgano de la jurisdicción penal, legítimamente constituido; b) una "jurisdicción penal genérica", sea o no competente para el concreto supuesto fáctico; c) una relación jurídico penal de carácter sustantivo; d) la presencia del Ministerio Público, y e) la intervención de la defensa.

En función de todo lo anterior, cabe deducir la necesidad de todo un conjunto de antecedentes jurídicos, previamente exigibles, para la realización del proceso. Así: sin el acto o hecho material sustantivo penal, sin el órgano acusatorio, sin el organismo jurisdiccional y sin la actuación de la defensa, no es dable la concepción procesal, ya que, aunque se produzca el *factum delictual*, al no integrarse la relación jurídico procesal no habrá proceso.

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, noción ésta de raigambre inminentemente sustantiva penal, son exigencias específicas y concretas, que el legislador establece, con carácter ocasional, para la punición de algunos eventos. Puede detectarse una cierta identidad entre dichas condiciones objetivas de punibilidad y las denominadas cuestiones prejudiciales, que quedarían conceptuadas como cuestiones de derecho, cuya resolución es presentada como antecedente, lógico y jurídico, de la estricta problemática sustantiva penal, objeto del proceso, y que atañen a una relación, de naturaleza particular y debatida, y muestran su similitud con los requisitos de procedibilidad.

En sustancia, puede hablarse de aspectos diversos de una misma cuestión, porque cuando nos referimos a las condiciones objetivas de punibilidad estamos utilizando la perspectiva penal sustantiva en general, y cuando aludimos a las cuestiones prejudiciales el enfoque se aboca al conocimiento del punto de vista procesal *strictu sensu*, enlazando todo ello con los requisitos de procedibilidad como condiciones que han de ser cumplidas, en cuanto trámite previo para proceder contra quien ha infringido una específica norma penal sustantiva.

El preámbulo expuesto resulta necesario, o al menos conveniente, para entrar, directamente ya, a lo relativo a la denuncia y a la querella.

#### **4.7 Querella y Denuncia**

*Querella*, proviene del latín, y significa acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito<sup>79</sup>.

Para la iniciación del procedimiento penal, y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso, en el plano doctrinal y en el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implicará la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, verbal o por escrito, ante el Ministerio, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunos delitos que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la prosecución del mismo artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>79</sup> DE PINA, Rafael. et. al. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo séptima edición, México, Ed. Porrúa. 1999, pág 56.

Manzini<sup>80</sup> indica que los presupuestos procesales son condiciones de existencia, requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal, considerada en sí misma, y en sus distintas fases.

Colín Sánchez<sup>81</sup> afirma que, algunas veces, al referirse a la querrela se le ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, en otras ocasiones se le confiere el carácter de verdadero instituto procesal. Y en el derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son: la querrela y la denuncia.

Existen supuestos, en que para iniciar el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ocurrir que el Agente del Ministerio Público de la Federación, prescindiendo de ellos, llevara a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se conseguiría el completo desarrollo del proceso.

En palabras del jurista Colín Sánchez<sup>82</sup>, la querrela, entre los requisitos de procedibilidad, es uno de los más interesantes, especialmente por su sugerente problemática. En una conceptualización generalizadora, más que nada descriptiva, la querrela es una facultad un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

---

<sup>80</sup> MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IV del Prodimiento Penal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953, pág. 26.

<sup>81</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, decimosexta edición, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 323.

<sup>82</sup> *Ibidem*, Op. Cit., pág. 321.



En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado, sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente harán conocer al Agente del Ministerio Público de la Federación la ejecución del evento delictivo, con la finalidad de que éste sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho.

Sabido es que, en nuestro país, por imperativo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Fiscalía de la Federación tiene la titularidad, concluyente y exclusiva, del ejercicio de la acción penal, puesto que el numeral constitucional señala: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"

En el proceso penal mexicano, sólo el Ministerio Público, ya sea federal o local, según su respectiva esfera jurídica, puede iniciar el juicio criminal propiamente dicho, a través de la consignación, que equivale a la demanda en las restantes ramas del enjuiciamiento.

En efecto, de acuerdo con una interpretación sumamente discutida en el campo doctrinal, del artículo 21 constitucional, los códigos procesales mexicanos han consagrado el principio del monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del propio Agente del Ministerio Público de la Federación artículos 136 a 140 del Código Federal de Procedimientos Penales, que son las formaciones típicas para los restantes códigos de las entidades federativas.

Este principio esencial tiene varias consecuencias dentro del enjuiciamiento penal, ya que por una parte, el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, pues solamente posee ciertas calidades jurídicas como la de coadyuvante de la Representación Social de la Federación; de conformidad con lo que así establece el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, que también concede al ofendido la facultad de proporcionar elementos que conduzcan a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

La querella, como ha quedado oportunamente indicado, tiene una doble proyección: sustantiva (bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad), y estrictamente procesal (donde toma la configuración de requisito de procedibilidad).

En el plano sustantivo, puede ser estimada como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito dirigida a solicitar el castigo del mismo; bajo esta conceptualización queda en estrecha conexión con el perdón, en cuanto a derecho proceda.

El fundamento de la institución jurídica de la querella reside en una doble exigencia: a) en ciertos eventos típicos, por su escasa relevancia social y comunitaria, la ley permite al sujeto pasivo del delito, es decir, al titular del bien o bienes jurídicamente tutelados, una determinación volitiva en orden a la misma ilicitud del *factum*, o de la oportunidad o no de poner en movimiento a la maquinaria judicial, y b) en otros delitos, éstos si de mayor trascendencia socio-

comunitaria la ley remite a la volición del sujeto pasivo del delito la elección o no de la vía judicial.

La razón, en este segundo supuesto, es que la utilización de la vía judicial podría, por el cortejo, inevitable, del *strepitus fori*, que la acompaña, en frase de Giovanni Leone<sup>83</sup>, provocar al mismo ofendido un daño mayor que la posible reparación o satisfacción judicial.

De todas formas, los dos supuestos vienen a desembocar en el principio de la subordinación del interés público al particular, subordinación producida, o por la conveniencia para el Estado de atender al interés particular frente a un interés público..., o por lo tenue del interés público.

Desde luego, la regla general es la persecución de oficio, mientras que la perseguibilidad mediante la querrela constituye la excepción, consecuentemente, la querrela solamente procede en los casos expresamente previstos por la ley; códigos o leyes especiales.

La doctrina se ha escindido en dos posiciones en cuanto a la naturaleza jurídica de la querrelas y su correspondiente ubicación dentro de la parcela penal.

Un grupo de distinguidos tratadistas entiende que la querrela debe situarse en el ámbito general de la materia punitiva; la estiman una condición objetiva de punibilidad, y no un mero presupuesto procesal, ya que -con ella- no se promueve la acción penal, por ser ésta una condición de derecho sustantivo para la

---

<sup>83</sup> Citado por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, decimosexta edición, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 323.

punibilidad; el evento delictuoso se hace punible y constituye, por consiguiente, delito sólo en cuanto sea querrellado. Manzini, Massari, Pannain<sup>84</sup>, etc., la incluyen dentro del derecho penal sustancial o material. El Estado ve limitado su poder de sancionar, al quedar en manos del sujeto pasivo del delito la posibilidad de poner en movimiento la acción penal.

Frente a esta postura, destacados especialistas actuales nos hablan de la querrela como de un requisito o condición de procedibilidad, así Florián, Attaglini, Riccio, Ranieri, Vannini, Maggiore, Antolisei, entre otros, de los extranjeros y Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Rivera Silva, Piña y Palacios, Colín Sánchez entre los nacionales<sup>85</sup>

El fundamento de esta posición reside en que se trata de un derecho potestativo del ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades; la actuación de la máquina judicial se encuentra condicionada a la manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es factible el proceder; la conclusión, tras este razonamiento, se impone para los particulares de esta postura doctrinal, la querrela es un verdadero requisito de procedibilidad.

En realidad, como se ha esbozado anteriormente, son dos caras de la misma moneda. Cabe sostener la caracterización como condición objetiva de punibilidad, sin afrenta de su conceptualización como instituto procesal.

---

<sup>84</sup> Autores, citados por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, pág. 321.

<sup>85</sup> *Ibidem*, *Op. Cit.*, pág. 323.

Entendemos que se trata de un derecho subjetivo público. Y creemos que es así, porque no queda al arbitrio del particular el decidir si la pena será o no aplicada, el *jus puniendi* tiene un único titular: el Estado; por otra parte, aun interpuesta la querrela no se sigue indefectiblemente la llegada a la sentencia, ni tampoco que ésta vaya a ser automáticamente condenatoria. Finalmente, la posibilidad del desistimiento del particular no significa, en absoluto, que sea dejado a su decisión, o a su capricho, la punición del hecho delictivo.

En cuanto a la forma de la querrela, en el derecho comparado, hay distintos tratamientos. Países como España o la República Argentina exigen requisitos muy específicos para su formulación legal. El artículo 176 del Código Procesal Penal argentino establece, cuando menos seis exigencias formales en la redacción de la querrela. Todos ellos conducen a una considerable similitud con las demandas civiles. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española, por su parte, en el artículo 277 eleva a siete los requisitos para su debida formulación. Entre ellos cabe destacar la necesidad de su presentación mediante procurador, con poder bastante, y bajo la dirección técnico jurídica de un profesional del derecho (abogado en ejercicio), es decir, del letrado.

En nuestro país, pueden diferenciarse los requisitos y el contenido. Su formalismo es mucho menor que en los ordenamientos citados.

1) En cuanto a los requisitos, podrán presentarla: a) el ofendido o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, según los artículos 114 y 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, b) su representante legítimo, y c) el

apoderado, siendo suficiente la tenencia de un poder general para pleitos o cobranzas, con cláusula especial, sin necesidad de acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales. La querrela presentada por los legítimos representantes será válida, simple y sencillamente porque la norma procesal lo autoriza.

El vocablo denuncia proviene del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Al lado de la denuncia, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la querrela como medio para iniciar la averiguación previa; al igual que la denuncia, es una participación de hechos que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona

determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por este o su representante legal.

En el derecho procesal penal, la denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o Policía Judicial Federal, puede suceder también con la querrela que se presente en forma verbal.

La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. El funcionario que reciba la denuncia debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, estará obligado a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia.

Para Rafael de Pina<sup>86</sup> la denuncia consiste en el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción. Por otro lado, podemos decir que la denuncia es un aviso, verbal o escrito, a una

---

<sup>86</sup> DE PINA. Rafael. et. al. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo séptima edición, México, Ed. Porrúa, 1999, pág. 23.

autoridad competente, de la probable comisión de hechos que pudieran constituir un delito, acto que puede realizar cualquier persona.

El maestro Osorio y Nieto<sup>87</sup> denomina a la denuncia como la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

#### **4.8 Delitos Graves y no graves en materia de propiedad intelectual.**

El hecho de que un delito, considerado por la Ley Procesal Penal en su Art. 194 como delito grave por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad sea perseguido a petición de parte ofendida, no solo es una contradicción jurídica si no que además ocasiona una problemática en la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público Federal. Pues la autoridad ministerial se ve limitada por la existencia o no de una querrela o en su caso, se cuestiona la legalidad de intervenir o no en los casos de flagrancia en este tipo de delitos por parte de la autoridad. Y en los casos en los que existe la querrela, el Ministerio Público y posteriormente la autoridad judicial tienen por límite de su actuar en todo momento la figura del perdón, lo que ha ocasionado en la práctica, múltiples casos de abusos por parte de los querellantes que utilizan los órganos de procuración de justicia como órganos de cobranza y presión, y en el mayor de los casos otorgan el perdón una vez que ven satisfechos sus intereses económicos. Esto facilita la extorsión de los inculpados que se ven sujetos a un proceso penal en el cual no cuentan con el beneficio de la libertad caucional por

---

<sup>87</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. México, Ed. Porrúa, 1981, pág. 17.



tratarse de un delito grave, desvirtuándose con ello el objetivo de justicia de la Ley siendo superior el objetivo económico al objetivo de salvaguarda, promoción y protección de la actividad cultural y de los autores y titulares de derechos conexos.

El tipo previsto por el Art. 429 Bis del Código Pena Federal tiene como requisito de procedibilidad la existencia de la querrela como lo establece el Art. 429, es decir, que se persigue solo a petición de parte ofendida, existiendo en cualquier momento procesal la posibilidad por parte del querellante de otorgar el perdón al inculpado.

Actualmente numerosas averiguaciones previas relacionadas con delitos en materia de derecho de autor se ven detenidas abruptamente por el otorgamiento del perdón. De las que llegan a ser consignadas a los tribunales muy pocas llegan a la etapa de sentencia por también existir el otorgamiento de este ahora ante los órganos judiciales. El resultado que muchas averiguaciones no se concluyan o que consignada la averiguación no se llegue a determinar culpabilidad o no, porque los procesos se ven suspendidos sin que esto implique alguna mayor responsabilidad para quien dio pie e inicio, a todo un procedimiento en el cual ya se invirtieron numerosas horas hombre de trabajo aunando al gasto económico que para el país significó el haber hecho funcionar sus órganos de procuración de justicia, en el desplazamiento de personal ministerial, policial, de recursos materiales y económicos en operativos e investigaciones y posteriores procesos implicando en ocasiones gastos por parte del Estado mayores a los acuerdos económicos que se logran entre las partes para la reparación del daño y con los cuales dan fin e interrumpen todo un proceso ministerial o judicial.

El hecho de que este delito sea perseguido de oficio facilitará la oportuna intervención por parte de la autoridad en los casos flagrancia, existiendo en todo momento por parte de los titulares de los derechos autorales y conexos, la posibilidad de denunciar y actuar como coadyuvantes en los delitos de derecho de autor que sean de su conocimiento o de los cuales sean las víctimas. Así se garantiza que una mayor cantidad de procedimientos lleguen hasta sus últimas instancias, existiendo la facultad para las partes, de la denuncia en su caso, cuando la autoridad no cumpla con lo que legalmente esta obligada y que se llegue a una sentencia que determine la culpabilidad o no del inculpado. En caso de ser culpable, que efectivamente se sancione al delincuente con penas privativas de la libertad y económicas respectivas previstas, que reparen el daño causado, lo cual desalentará realmente los actos comúnmente llamados de piratería, con procesos serios que a la vez evite las denuncias temerarias dado que al término de proceso existiría en este último caso la posibilidad de contra demandas. Con procesos completos y resolutorios se justificaría el gasto de procuración e impartición de justicia que el estado realiza. Lo que se pretende con estos procedimientos, es que verdaderamente se protejan los derechos de autor y conexos dando la ventaja a los titulares de los mismos, de que por medio de la simple denuncia, la autoridad intervenga y no se tenga la necesidad de presentar una querrela que implica un mayor gasto que por concepto de representación o asesoramiento jurídico privado actualmente se requiere y que en realidad ocasiona que en la actualidad muchos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes de recursos económicos limitados (que son la mayoría) no puedan proteger sus derechos dejando actualmente solo esta posibilidad a los que tienen los recursos

económicos suficientes para iniciar procedimientos de querrela que por sí implican un mayor conocimiento técnico jurídico para que efectivamente prosperen.

Adicionalmente a la anterior problemática referida, la protección del derecho de autor se ve rodeada por una Ley con múltiples lagunas y superada por el avance de la ciencia y la tecnología, que la hace en gran medida obsoleta. El funcionamiento de las autoridades Administrativas como Registro Público del Derecho de Autor y el Instituto Nacional del Derecho de Autor en ocasiones limitado, la ignorancia de la materia que en algunos casos existe por parte del Ministerio Público Federal y la inexistencia de jueces especializados en la materia, la mala actuación en algunas ocasiones y falta de una adecuada regulación de las Sociedades de Gestión Colectiva; es lo que genera en su conjunto una gran desprotección de los autores de obras literarias y artísticas, así como de los artistas interpretes y ejecutantes, los cuales dan a conocer temerosamente sus obras, interpretaciones o ejecuciones y en el peor de los casos, es motivo para que, los autores prefieran dar a conocer y explotar sus obras en el extranjero que en su país natal o definitivamente mantenerlas inéditas, realidad cruda y lamentable (como fue el caso de Mario Moreno "Cantinflas").

## CAPÍTULO QUINTO. DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

### 5.1 Del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El desarrollo de ésta figura jurídica tan importante para la salvaguarda de los Derechos de Autor, ha sido estudiada por el jurista Adolfo Loredo Hill<sup>88</sup>, quien nos muestra los antecedentes de lo que hoy es, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, o lo que anteriormente se conoció como la Dirección General de Derecho de Autor, regulada en el Código Civil de 1870, que establecía que para adquirir la propiedad, el autor debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente su derecho. El Código de 1884 conservó la misma directriz, y el de 1928, a su vez prevenía que los derechos exclusivos de autor, traductor, editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados, a la Secretaría de Educación Pública.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 creó un Departamento de Derechos de Autor que llevaba un registro para las obras, las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que éstos celebran. Fue la Ley de 1956 la que elevó a categoría de Dirección General el organismo tutelar del derecho autoral.

---

<sup>88</sup> LOREDO HILL, Adolfo, *Derecho Autoral Mexicano*, 1ª. Edición, Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 115-117.

El Doctor Rangel Medina<sup>89</sup> nos menciona que la Dirección General del Derecho de Autor fue el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargada de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor, y tuvo como objetivo proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación. También le correspondió fomentar las instituciones que beneficiaran a los autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor. Tenía, además entre otras funciones la atribución de intervenir en los conflictos que se suscitasen entre autores, sociedades de autores y usuarios de las obras, así como la de intervenir en la elaboración y expedición de tarifas que regularan el pago del derecho de autor y de los derechos conexos.

Actualmente a este organismo se denomina “Instituto Nacional del Derecho de Autor” fue creado por la Ley Federal de Derechos de Autor del 18 de Diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1997 y que entró en vigor el 24 de Marzo del mismo año, en el artículo 2 de la Ley Federal de Derechos de autor, se establece: que las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El artículo 208 de la Ley Federal de Derechos de Autor, nos indica la naturaleza del Instituto Nacional del Derecho de Autor: autoridad administrativa en

---

<sup>89</sup> RANGEL MEDINA, David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991, pág. 121.

materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, lo anterior de acuerdo al artículo 211 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Las funciones del Instituto, de acuerdo al artículo 209 de la Ley Federal de Derechos de Autor, son:

- i. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- ii. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- iii. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- iv. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- v. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

En cuanto a la función Registral del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el maestro Carlos Viñamata<sup>90</sup> nos dice que los antecedentes de la creación del Registro de la Propiedad Intelectual, se debe a los legisladores Españoles. El jurista Paul Miserachs<sup>91</sup> afirma que “la Inscripción de una obra en el Registro crea

---

<sup>90</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, Primera Edición, México, 1998, pág. 72.

<sup>91</sup> MISERACHS I SALA, Pau, *La Propiedad Intelectual*, 1ª. Edición, Ediciones Fausí, S.A., Barcelona España, 1987, pág. 59.

una fuerte presunción de titularidad en el derecho de autor y garantiza las operaciones crediticias sobre su base, de igual la creación intelectual de los autores sobre sus obras, con efectos *iuris tantum*, naturalmente, pero importantísimo, porque dan motivo a un giro sobre quién debe sufrir la carga de la prueba, soslayando el estado precario del autor de tener que justificar el fruto de su creatividad preexistente.”

El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados, lo anterior de acuerdo con el artículo 162 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En cuanto a las facultades del Instituto, de acuerdo con el artículo 210 de la Ley Federal de Derechos de Autor, son:

- i. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- ii. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- iii. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- iv. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- v. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## 5.2 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se remontan a 1883, año en que Johannes Brahms componía su tercera sinfonía, Robert Louis Stevenson escribía *La isla del tesoro*, y John y Emily Roebling finalizaban la construcción del puente de Brooklyn en Nueva York.

Fecha histórica puesto que en ese año se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber:

- las patentes (invenciones);
- las marcas;
- los dibujos y modelos industriales

El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados; se estableció entonces una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886 entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección



internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a:

- novelas, cuentos, poemas obras de teatro;
- canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y
- dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas.

Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI). Establecida en Berna (Suiza), y con siete funcionarios, esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Hoy la OMPI es una entidad dinámica integrada por 179 Estados miembros, cuenta con 859 funcionarios procedentes de 86 países, y su misión y mandato están en constante evolución.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Oficinas pasaron a ser la OMPI, a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una Secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En 1978, la Secretaría de la OMPI se trasladó a la actual Sede que hoy es un edificio emblemático de Ginebra, con sus espectaculares vistas a la campiña suiza y francesa.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Lo que en su día condujo a los Convenios de París y de Berna -el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras del intelecto- ha sido el motor de la labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120 años. Pero el alcance de la protección y de los servicios que proporciona la Organización han experimentado un auge extraordinario en esos años.

En el siglo XXI, la propiedad intelectual desempeñará un papel cada vez más importante en la escena internacional. Las obras del intelecto, es decir la propiedad intelectual, como las invenciones, los dibujos y modelos, las marcas, los libros, la música y las películas son un elemento indispensable del que se sirven hoy todos los continentes.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es una organización internacional cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos

de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial y, por consiguiente, contribuir a que se reconozca y se recompense el ingenio de los inventores, autores y artistas. La protección internacional estimula la creatividad humana, ensancha las fronteras de la ciencia y la tecnología y enriquece el mundo de la literatura y de las artes. Al crear un marco estable para la comercialización de los productos de la propiedad intelectual, también facilita el comercio internacional.

Hoy la OMPI cuenta con 179 Estados Miembros, entre ellos México; más del 90% de los países del mundo, señal de la fundamental importancia y pertinencia que se atribuye a la labor de la Organización.

Cuenta con 916 funcionarios procedentes de todo el mundo, la OMPI lleva a cabo numerosas actividades relacionadas con la protección de los derechos de propiedad intelectual, como la administración de tratados internacionales y la prestación de asistencia a gobiernos, organizaciones y el sector privado; incumbe también a la OMPI seguir de cerca todos los avances en el ámbito de la propiedad intelectual y promover la armonización y simplificación de las normas y prácticas a ese respecto. Pertinencia, eficacia, comunicación y cooperación internacional son la clave de todo lo que emprende.

En el nuevo milenio, muchos son los desafíos a los que deberá responder la OMPI. Particularmente urgente es que la Organización y sus Estados miembros se mantengan a la par y se beneficien de los rápidos y amplios cambios tecnológicos, en particular, en el ámbito de las tecnologías de la información y de Internet. Bajo

la dirección del Dr. Kamil Idris<sup>92</sup> y con la estrecha cooperación de sus Estados Miembros, la OMPI confía plenamente en su capacidad para responder a esos desafíos. En el camino hacia sus objetivos, la Organización no cejará en su empeño de contribuir al bienestar de la humanidad, por una parte, creando verdaderas fuentes de riqueza en las naciones y, por otra, promoviendo una mejor calidad de vida para todos.

La OMPI, administra hoy 23 tratados (dos de ellos con otras organizaciones internacionales) y, por conducto de sus Estados miembros y de su Secretaría, lleva a cabo un exhaustivo y variado programa de trabajo con las siguientes finalidades:

- armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual;
- prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial;
- promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual;
- prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la soliciten;
- facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado,
- y fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

---

<sup>92</sup> Información recabada del sitio de Internet: <http://www.wipo.int/index.html.es>

Al respecto de la Organización el Doctor en Derecho Rangel Medina<sup>93</sup> nos habla de los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, fue creada en Estocolmo el 14 de Julio de 1967, firmándose un Convenio a fin de estimular la creatividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual, así como para modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas.

Dicho Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1975, por decreto de fecha 24 de Marzo de 1975, en donde se menciona lo que se debe de entender por Propiedad Intelectual "los derechos relativos a las obras literarias, artísticas y científicas; a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión; a las invenciones en todos los campos de la actividad humana; a los descubrimientos científicos; a los dibujos y modelos industriales; a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio; a los nombres y denominaciones comerciales, y a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico."

Una de las violaciones más graves y frecuentes, se presenta con la figura conocida con el nombre popular de "piratería", tanto por la reproducción no autorizada o la comercialización indebida de ejemplares, como por la retransmisión ilícita de emisiones de radiodifusión o la distribución por cable de

---

<sup>93</sup> RANGEL MEDINA, David, "Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor". Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLII, Números 185-186, Septiembre-Diciembre, UNAM, México, pág. 128.

programas sin el consentimiento del titular del derecho, lo que motivó a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual a convocar a dos foros mundiales<sup>93</sup> para el tratamiento del tema, en donde en ambos eventos se condenó a la piratería como un ilícito que atenta no solamente contra los intereses privados de los autores, los artistas y las industrias culturales y de comunicación, sino también contra las fuentes de empleo, el erario público y la creatividad, encomendando a los gobiernos establecer procedimientos eficaces y sanciones penales ejemplares, como medida para combatir este delito.

### **5.3 Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (Procuraduría General de la República).**

La protección de la propiedad intelectual a través de tipos penales con sanciones mayores ha repercutido en el considerable aumento del número de querellas, al grado que los órganos de procuración de justicia se han visto en la necesidad de crear una unidad especializada para la atención de delitos en la materia y por ende, que cada vez mayor número de averiguaciones sean consignadas a la autoridad judicial.

La Procuraduría General de la República (PGR)<sup>94</sup>, es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República,

---

<sup>93</sup> Conocidos como Convención Universal de los Derechos de Autor y Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, ambos convenios ya estudiados en el Capítulo 2.

<sup>94</sup> Información, recabada del sitio de Internet: [http:// www. htm.pgr.gob.mx](http://www.htm.pgr.gob.mx)

quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos.

El marco jurídico que rige la actuación del Procurador General de la República, de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía investigadora y de los peritos se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su Reglamento, así como en otros ordenamientos relacionados.

La Procuraduría General de la República es una Institución ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la cual tiene entre otras facultades la investigación de los delitos del orden federal, así como su seguimiento ante los Tribunales de la Federación.

Su actuación no se restringe exclusivamente a los delitos contra la salud (tráfico de drogas); le compete además toda la gama de ilícitos penales federales como los derivados de la delincuencia organizada, entre otros.

En este orden de ideas, la Institución, a través de sus unidades, fiscalías especializadas y órganos, combate de manera integral y regional este tipo de delitos, con estricto respeto a los derechos humanos de los indiciados.

La comúnmente denominada "piratería" es una actividad ilícita que afecta los derechos de autor, entendidos estos como la facultad exclusiva de los creadores intelectuales para explotar por si o por terceros las obras de su autoría.

La Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Propiedad Industrial y el Código Penal Federal establecen las bases para la protección administrativa y penal del derecho de autor.

Bajo el concepto de propiedad intelectual se tutela a las obras literarias, artísticas, musicales, cinematográficas, fotográficas, arquitectónicas, programas de computo, entre otras (propiedad intelectual), así como lo relativo a las patentes, certificados de invención, marcas para productos o servicios, dibujos o modelos industriales y la competencia desleal (propiedad industrial).

El atentado más común contra la propiedad intelectual e industrial es el que afecta el derecho de reproducción y su distribución a escala comercial. Esta reproducción ocasiona no solamente daños al derecho moral de los autores, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, destrucción, etc, sino también el derecho patrimonial de los autores, que consiste en la reproducción, disposición, plusvalía, etc.

México es un país rico en la creación intelectual y la calidad de las obras de sus artistas, creadores e inventores ha trascendido sus fronteras, alcanzando un merecido reconocimiento mundial. Sin embargo, las sociedades autorales y organizaciones empresariales enfrentan graves problemas por la reproducción ilegal de obras y productos protegidos por el derecho autoral, afectando con ello además del orden jurídico a la economía del país.



En tal virtud, es urgente atender los ilícitos que afectan la propiedad intelectual e industrial.

La PGR tiene como visión, constituir un frente institucional eficiente y eficaz para el control y supervisión de la aplicación de la normatividad administrativa en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como para la prevención, investigación y persecución de infracciones y delitos en dichas materias, mediante una sistemática y coordinada realización de acciones especializadas que se orienten a erradicar la impunidad y reducir la incidencia delictiva en la materia, mediante la formulación de propuestas de reformas legislativas que faciliten las acciones institucionales, de campañas de concientización para la prevención de tales ilícitos, de acciones contundentes contra el suministro de materia prima para la reproducción ilícita de bienes protegidos por las leyes de la materia, así como contra la producción, transportación, almacenamiento y comercialización de productos reproducidos ilegalmente.

Su misión consiste en: Atender y proteger los derechos de propiedad intelectual e industrial, mediante la integración de un frente común constituido por autoridades administrativas, preventivas e investigadoras de delitos en esta materia y las organizaciones, organismos y empresas que ejercen derechos de autor y propiedad industrial.

México enfrenta una grave problemática en materia de violación a los derechos de autor y propiedad industrial. El combate a tales delitos ha sido una demanda reiterada de los sectores productivos afectados y también por los principales socios comerciales de nuestro país, en particular los Estados Unidos de América.

Según cifras proporcionadas por la Alianza Internacional de la Propiedad Intelectual, de 1996 a 2001 en nuestro país se generaron pérdidas por dichos ilícitos de aproximadamente \$2,935.5 millones de dólares.

<b>PIRATERIA EN MEXICO: 1996-2001</b>							
<b>PERDIDAS ESTIMADAS (millones de U.S. dólares)</b>							
<b>INDUSTRIA</b>	<b>2001</b>	<b>2000</b>	<b>1999</b>	<b>1998</b>	<b>1997</b>	<b>1996</b>	<b>TOTAL</b>
Películas	50	50	60	62	55	61	338
Música	366,8	300	80	80	70	60	956,8
Software de negocios	150	145,7	108,8	122	108	108,4	742,9
Software de entretenimiento	202,5	NR	NR	170,1	163,2	150	685,8
Libros	40	30	37	35	35	35	212
<b>TOTAL</b>	<b>809,3</b>	<b>525,7</b>	<b>285,8</b>	<b>469,1</b>	<b>431,2</b>	<b>414,4</b>	<b>2.935,5</b>

Fuente: IIPA, Mexico Copyright Report, March 2002

Los objetivos de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial son:

Elevar la efectividad en la integración y resolución de las averiguaciones previas y actas circunstanciadas en materia de derechos de autor y la propiedad

industrial mediante el perfeccionamiento de acciones de investigación y persecución contra la piratería y delitos relacionados con la misma.

Fortalecer la coordinación interinstitucional con los tres niveles de gobierno y los sectores privado y social, mediante la implementación de mecanismos de participación e intercambio de información.

Abatir el rezago de averiguaciones previas mediante la supervisión y vigilancia de la función sustantiva en la etapa de integración y resolución de la averiguación previa.

Vigilar el cumplimiento de las metas establecidas para esta Unidad mediante la evaluación oportuna de sus avances.

Promover la profesionalización y desarrollo del Ministerio Público mediante su capacitación y especialización.

Mejorar el intercambio de información a través de la entrega oportuna de la información que genera esta Unidad.

La Unidad, dentro de sus funciones conocerá de los delitos en materia de derechos de autor y propiedad industrial previstos en los artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425, 426 y 427 del Código Penal Federal y 223, 223 bis y 224 de la Ley Federal de la Propiedad Industrial.

Así como el dar seguridad y certeza jurídica a la sociedad en la investigación y persecución de los delitos del orden federal, con plena observancia de los principios de legalidad y respecto a los derechos humanos, como única vía para abatir los niveles de impunidad y corrupción, coadyuvando a una procuración de justicia pronta y expedita

La Unidad Especializada de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, no esta considera dentro de las Unidades Especializadas en delitos cometidos por la delincuencia organizada; por lo que conoce únicamente de los delitos en materia de derechos de autor y propiedad industrial previstos en el Código Penal Federal y en la Ley de Propiedad Industrial, respectivamente, lo anterior de acuerdo al artículo 29 fracción primera del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que la Procuraduría General de la Republica al crear la Unidad Especializada de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, destinó recursos humanos y económicos antes ocupados en otras tareas, a fin de establecer los esquemas y dispositivos conducentes a integrar averiguaciones previas relativas a delitos que involucran patentes marcas y derechos de autor, por lo que se tiene que tomar en consideración las repercusiones que esto genera hoy en día a todos los contribuyentes.

En relación al delito se califica como el único delito de querrela grave por la afectación que causa al desarrollo económico del país por lo tanto el inculpado no tiene derecho durante la averiguación previa o en el proceso ser puesto en libertad provisional, tampoco obtendrán el beneficio de obtener la libertad preparatoria si incurrn en segunda reincidencia de un delito doloso, antes se comentaba que durante el "trabajo de limpieza" que realizaba la PGR, notaban los funcionarios como indignidad que las personas duraban menos tiempo en un separo del Ministerio Público que el tiempo que duraba el operativo. Cuando entraron en vigor las reformas por instrucción del Procurador de la PGR se ordeno la difusión de las zonas en conflicto como es el Distrito Federal y el Estado de México, de esta

manera se advirtió a los delincuentes de las posibles sanciones de la que serían sujetos en caso de cometer el delito, también se advirtió a la población de futuras consignaciones , como las detenciones sin libertad condicional, después la fiscalía realizo sus operativos donde se reflejo un alto número de detenidos principalmente en el Estado de México y existió la concientización de las autoridades primordialmente de los jueces.

La unidad especial de derechos de propiedad intelectual para realizar su labor lleva a cabo 3 opciones o alternativas para iniciar la investigación que se, dividen en inspecciones oculares, inspección en carreteras y ordenes de cateo que debe ser obtenido por orden del juez de distrito, para la averiguación de obras apócrifas.

La PGR tiene un área específica de servicios periciales, quienes determinan la calidad, las características y medios que fundamenten la averiguación. Con los tres procesos se debe de presentar la querrela ante la unidad, en la inspección ocular el ofendido acusa ante el Ministerio Público la existencia de un comercio fijo.

La labor de la PGR ha sido importante junto con otros organismos, pero es necesario que la gente también participe evitando comprar obras apócrifas y su reproducción, la PGR ha luchado en contra de ese ilícito de donde no existe ninguna querrela que no haya sido atendida. La lucha no sólo depende de la PGR también de la gente, se habla de la importancia de contar con un tribunal especializado, pero si no se tiene la suficiente estructura tanto material como humana, resulta imposible poner un tribunal especializado.

Pero a pesar de todas las acciones realizadas falta una sensibilización por parte de las autoridades, en relación al cateo existe la problemática de anexar diversos documentos, se acusa que los trámites son complicados y tardados, los costos de investigación son demasiado elevados, es necesario una labor policíaca mas intensa, se habla de una corrupción entre piratas y autoridades, se necesita de una policía especializada para acabar con los piratas que van desarrollándose y volviéndose más inteligentes y especialistas en su trabajo.

## **CAPÍTULO SEXTO. PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR FRENTE A LA PIRATERÍA DE FONOGRAMAS.**

### **6.1 La legislación Autoral y Penal ante el abuso tecnológico y la Piratería.**

El delito de la piratería se ha intensificado en los últimos años en razón a que el vertiginoso desarrollo de las tecnologías digitales, ha facilitado la reproducción ilícita de obras, lo cual implica un factor en contra para el efectivo combate de este delito.

Cabe señalar, que de igual manera que los creadores intelectuales; los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras de carácter musical, dramáticas, escenográficas, cinematográficas y demás, se ven afectados y perjudicados de manera sustancial por el uso ilícito y no autorizado de las fijaciones o grabaciones de sus actuaciones, máxime en esta época en que se dispone de tantos medios para tal objeto.

En efecto es del conocimiento público que el problema del combate a la reproducción y distribución ilícita de fonogramas no está dando los resultados mínimos aceptables, no sólo no se ha logrado contener, por el contrario, aumenta, lo que se traduce en enormes pérdidas para los autores, comercializadores y demás personas involucradas de manera lícita en esta artística, noble y honesta actividad.

La piratería está inhibiendo las oportunidades de las compañías disqueras y la música mexicana corre peligro; múltiples factores intervienen en el crecimiento de la piratería en menoscabo de la industria disquera nacional, la producción a

través de grabadores de discos compactos, la facilidad de venta por vendedores ambulantes y tianguis, la sofisticación de la delincuencia.

Las consecuencias van más allá del aspecto puramente económico, hablamos de la pérdida de generaciones de artistas, de un medio justo para competir y desarrollarse, del impacto negativo en la cultura, de la inhibición para el surgimiento de nuevas figuras, entre otras graves consecuencias.

En entrevista realizada por Margarita Aguilera Flores al Licenciado Mauricio Jalife Daher, fundador del centro de Estudio y la Difusión de la Propiedad Intelectual y árbitro de la Organización de Mundial de la Propiedad Intelectual. La entrevistadora le cuestiona sobre la problemática del Internet; a lo que responde: Internet no cambia las reglas del Juego, ni las leyes que protegen los derechos de autor y la propiedad intelectual; el trabajo derivado de la creatividad, investigación o innovación tecnológica y que además requiere de inversiones económicas para llevarse a cabo, debe de estar protegido contra el plagio y la mutilación. Internet se ha convertido en una forma novedosa de explotación de obra que con ayuda de equipos domésticos de cómputo, facilita la reproducción pirata o ilegal, de obras de diversa índole, acción que debe ser sancionada como en cualquier otro medio, aunque en México, la legislación actual dificulta la sanción legal para quienes la realizan y más aún, representa un obstáculo para erradicarla. Existe una falta de voluntad por parte de las autoridades mexicanas y extranjeras para solucionar a fondo este problema social, económico y comercial, que actualmente involucra a ocho millones de personas dedicadas a la economía informal. Esta "economía" está nutrida por cuatro tipos de bienes ilegales: los falsificados o piratería dura, el



contrabando, la mercancía robada y la mercancía adulterada como vinos y perfumes.

En materia de derechos de autor en Internet, es muy difícil seguir un caso legal y perseguir a un infractor debido a la dificultad que representa ubicarlo físicamente, ya sea por ejemplo, por que se encuentre en un país distinto al propio donde se comercializa o trafica con las obras. En el caso de Internet el problema es estrictamente de orden material y constituye una violación a los de derechos de autor.

Antes, durante y después del surgimiento de esta tecnología no se han definido variantes en términos éticos y legales; Internet plantea nuevos desafíos que en la parte autoral no se habían enfrentado anteriormente, debido a que ha potencializado las condiciones para generar reproducciones no autorizadas de obras, mutilaciones y sitios no autorizados o ilegales. Un caso típico de este fenómeno lo evidencia claramente Napster que funcionaba sin pagar regalías, sin embargo a raíz del problema legal que se suscitó, actualmente no existe un atrevido, que administre un sitio similar en la Web, por medio del tráfico de obras sin pagar regalías.

También comienza a generarse un entendimiento sobre las reglas autorales vigentes, por lo que incumplirlas representará el seguimiento de un caso criminal; para quién reproduzca la obra sin la autorización del autor. Aunque la piratería sea en Internet cada vez es más factible localizar por este medio a quien lo hace. La Procuraduría General de la República y la Policía Federal Preventiva, cuentan con una fiscalía preventiva para investigadores especialistas en crímenes informáticos, encargada de vigilar la red y que normalmente valiéndose de la tecnología, aclara

las investigaciones de ilícitos desde la red. Las investigaciones iniciaron para perseguir a los autores de pornografía infantil, actualmente se rutea, se detecta o identifica la ubicación física de las computadoras desde la cual sale cierta información. En México no hay realmente sitios de Internet dedicados al plagio de obra masiva, por lo menos no se ha denunciado, la piratería todavía es callejera o de coladera. La piratería podría solucionarse con voluntad que no hay.

El problema de la piratería puede solucionarse con voluntad, sin embargo de acuerdo con Jalife, no existen las ganas de erradicarlas. La razón, es que las autoridades no quieren hacerlo, pues se generaría una atención social muy grande, que involucra a ocho millones de mexicanos dedicados a la economía informal. Lo anterior se explica de la siguiente manera: la piratería es un bien que alimenta la economía informal y suprimir del mercado informal los bienes piratas falsificados o adulterados, significa dejarlo sin posibilidades de traficar, contrabandear y de vender. La acción de vender es usualmente una ventaja competitiva a demás de vivir en la informalidad.

Por cada diez puestos en la calle de mercancía de economía informal, ocho son piratas que contrabandean con mercancía robada o ilegal. Romper con este esquema representa modificar el futuro de ocho millones de mexicanos que a su vez, representan al mismo número de familias involucradas de alguna manera en este tipo de economía. Cambios legales: una alternativa. En su dictamen, Mauricio Jalife sugiere cambios legales persuasivos y definitivos que permitan erradicar el problema o disminuirlo en niveles importantes. La solución es simple,

contamos con una legislación irreal, delirante, absurda, solemne, que no sirve, es muy difícil perseguir un caso de piratería en México debido a la serie de ambigüedades y contradicciones, al final pareciera que el sistema mismo propicia, estimula y fomenta situaciones de piratería, dijo.

La lectura es que alguien, no está interesado en que la piratería termine. Es importante averiguar quienes financian estas actividades que cuestan una fortuna y que representan ganancias similares, a demás de que son intocables, no importa quien tiene el puesto en el tianguis, carga la mercancía, maneja la camioneta o mete discos en un reproductor en Tepito o cualquier otro lugar, ellos pueden ser detenidos y sancionados, pero al día siguientes salen a las calles otros: es importante dar con las cabezas, apuntó el especialista.

Para resumir, en nuestra opinión, es necesario contar por una parte, con una legislación autoral clara, completa y adecuada a los tiempos y avances tecnológicos, que proporcione una verdadera protección a los titulares del derecho autoral y derechos conexos que facilite una actuación eficaz de la autoridad, además de que la Ley Autoral fomente la creación intelectual y difusión de la cultura; pero por otra parte que la Legislación Autoral y Penal no sea motivo del abuso o perversión de un derecho transformándolo en un interés netamente monetario y que pone en segundo termino la difusión de la cultura y la protección de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes lo cual es el interés original del derecho de autor y que son la materia prima de la Cultura y el Arte.

## **6.2 Consideraciones sobre la piratería como delincuencia organizada.**

El aumento de las conductas comúnmente denominadas como "Piratería" tan solo en la materia del derecho de autor, representan altos ingresos al crimen organizado, al grado que, de poderse cuantificar en su conjunto seguramente estarían a niveles muy cercanos de los ingresos generados por el narcotráfico y superarían a los del robo de automóvil lo cual pudiera sonar excesivo pero si tan solo considerando como ejemplo, el que durante el año 2000 solo la Industria Cinematográfica representó para los Estados Unidos de Norteamérica ingresos cuatro veces mayores a los ingresos generados por la totalidad de la Industria Automotriz Norteamericana para el referido País dimensionarnos el problema. En México se calcula que de cada 10 videos cinematográficos que se venden siete de ellos son comercializados por la Industria de la piratería esto nos da un pequeño parámetro de la magnitud de los ingresos generados a la delincuencia y por ende, la pérdida económica para los autores titulares de derechos conexos y empresas tan solo en este rubro.

Ahora bien, nadie puede negar que la "piratería", es una actividad delictuosa que se ha extendido a grupos organizados, que hacen de la violación de la ley, a través de la piratería su modo de vida. Por ello, la necesidad de actuar enérgicamente contra este tipo de conductas delictivas que no son de ninguna manera aislada o de una simple asociación, sino de auténticos grupos organizados, por lo que es necesario la constante adecuación de las leyes a las realidades que están destinadas en regular y estar en correspondencia con las aspiraciones de la sociedad, de tal manera que el estado de derecho se

perfeccione y fortalezca.

En tal virtud, resulta oportuno modificar las normas penales vigentes, con objeto de atacar enérgicamente la industria delictiva de la piratería, cuyo bien jurídico tutelado es objeto constante de violación, debido a organizaciones perfectamente orquestadas para su cometido. La capacidad de las organizaciones criminales dedicadas a la piratería supera en mucho a una actividad individual. Se trata, de una delincuencia que daña y pone en peligro bienes y valores de la mayor importancia tanto para sus autores como para la propia industria. Se trata de crimen organizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazos, con el propósito de ganar control sobre la producción, reproducción, introducción, almacenamiento, transportación, distribución, venta ilícita de obras o productos apócrifos, y así amasar grandes oportunidades de dinero y poder real.

La piratería, en muchas de las ocasiones es una actividad organizada de manera permanente con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados que se agrupan para cometer estos ilícitos; es decir, llegan a tener las características de una auténtica delincuencia organizada. En consecuencia, es que se propone reformar el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a fin de adicionar una fracción **V**, recorriendo la actual para quedar en **VI**, con el fin de establecer que la piratería sea sancionada como delincuencia organizada, siempre y cuando "tres o más personas acuerden

organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer el delito previsto en el artículo 424 Bis del Código Penal Federal". Es decir, que cuando se trate de miembros de la delincuencia organizada se sancione como tal a quienes produzcan, reproduzcan, introduzcan al país, almacenen, transporten, distribuyan, vendan o arrienden copias de obras, fonogramas, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Igualmente a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, a que se refiere el párrafo anterior, o a quienes fabriquen con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Al respecto de este tema el Licenciado Mauricio Jalife Daher<sup>95</sup> en su artículo periodístico Piratería Macro y Piratería Micro, "menciona que no es novedoso que cada vez en mayor medida se establezca una relación estrecha entre narcotráfico y piratería. Aparentemente, la fachada de ilicitud que sugiere la piratería, libera a los involucrados de la necesidad de justificar fortunas inexplicables. Es mejor afrontar procesos penales por piratería que por narcotráfico. Por otro lado no todas las organizaciones dedicadas a la piratería eluden el pago de impuestos, lo que apareja que dinero sucio deje de serlo."

---

<sup>95</sup> JALIFE DAHER, Mauricio, *Propiedad Intelectual*, Primera Edición, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1994, pág. 37.

Por lo anterior dejamos apuntadas dichas consideraciones, con la finalidad de que algún día se consideren por nuestros legisladores, y se pugne por incluir el delito de piratería, como delincuencia organizada.

Reiteramos este tipo de delincuencia, más cuando es organizada, amenaza a la seguridad nacional porque vulnera valores importantes de un Estado, porque debilita las instituciones y daña el Estado de derecho y porque la extraordinaria cantidad de recursos que maneja llega a poner en entredicho la capacidad de las autoridades para enfrentarlo.

Nos basta con dar una somera mirada a la realidad de la "piratería" en México para preocuparse y ocuparse de la impunidad, de la inseguridad pública y del crimen organizado, por lo que debemos propugnar por la instrumentación y puesta en práctica de medidas adecuadas y eficaces en beneficio de los autores y productores legales de fonogramas y otras obras. Resulta desafortunado que quienes actúan honestamente y dentro del marco de la ley se ven agredidos por personas o grupos que incurriendo en conductas antijurídicas y dolosas, se benefician económicamente e inundan el mercado con productos de los comúnmente llamados piratas, específicamente y de manera más acentuada por lo que se refiere a los derechos de autor en fonogramas.

Por lo anteriormente expuesto se propone reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal de la siguiente manera:

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 3º y se adiciona la fracción V, recorriéndose la fracción actual para quedar como fracción VI, al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.-** .....

I. a IV. ....

V. Piratería, previsto en el artículo 424 BIS del Código Penal Federal;

VI. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

**Artículo 3º.-** Los delitos a que se refieren las fracciones **I, II, III, IV y V** del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción **VI** de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las



competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 424 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 424 Bis.-** Se impondrá prisión de tres a **doce** años y de **tres mil a treinta mil** días multa:

I.

II. ...

### **6.3 Reforma del artículo 424 Bis y 429 del Código Penal Federal.**

En el apartado anterior, se propuso incrementar las penas privativas de la libertad y las sanciones económicas, con el fin de abatir la incidencia delictiva del tipo penal previsto en el artículo 424 Bis, para que aun sin tratarse de delincuencia organizada, también sean sancionadas con mayor rigor dichas conductas, por lo que se solicita seguir manteniendo el mínimo pero incrementar el máximo a doce años de prisión y de tres mil a treinta mil días multa, a quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya o venda copias ilícitas de obra, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la ley General del Derecho de Autor, así como a quien fabrique con fin de lucro, un dispositivo o sistema para desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Así mismo el artículo 429 del Código Penal Federal, **actualmente dice**:

“Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.”

**Debe decir:**

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción primera y 424 Bis., que serán perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Para finalizar con este tema de estudio, batará señalar, que la presente tesis, tiene precisamente como objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del ingenio y espíritu humano, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la nación y se estimule la creatividad del pueblo mexicano en su conformación y diversidad cultural.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La primera manifestación legal que se otorgó a los autores de obras, fue el privilegio, así como las normas de censura que los soberanos y la iglesia estipularon en forma de licencias previas y obligatorias para cualquier publicación.

SEGUNDA.- A través del transcurso de los siglos se observa que el progreso tecnológico, alrededor de todo el mundo, va condicionando las normas de la legislación autoral.

TERCERA.- Las obras y Derechos Fonográficos protegidos por nuestra legislación Autoral, gozan de dicha protección desde su origen, desde su creación, sin importar si los fonogramas están registrados o no. En materia Autoral la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor produce efectos puramente declarativos de derechos más no constitutivos de los mismos, por lo cual no es indispensable su exhibición.

CUARTA.- Existen diversidad de definiciones a cerca de lo que es el Derechos de Autor, pero en esencia todas se refieren a que es: el conjunto de disposiciones en la legislación de un país, encaminadas a proporcionar seguridad jurídica a los autores de obras del intelecto humano y sus manifestaciones artísticas; en donde el Estado tutela la protección de sus obras tanto moralmente como económicamente.

QUINTA.- Es necesario que México siga protegiendo con eficacia los derechos autorales, para lo cual se requiere un marco jurídico acorde a la realidad que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura, propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura.

SEXTA.- La piratería es el término generalizado para aludir a la reproducción ilegal de las obras protegidas por el derecho de autor y otras prestaciones protegidas por los derechos conexos; se presenta en la reproducción total o parcial en cualquier medio o lugar sin la autorización del titular de los derechos de autor, pero al acto no se le debe excluir de sanciones, en caso de que no se le persiga con fines de lucro por que al autor se le priva de su compensación económica en forma directa o indirecta.

SÉPTIMA.- Como se ha expuesto la piratería es un grave problema internacional con consecuencias negativas en el comercio, la ciencia y el desarrollo cultural de los pueblos. El pirata es un "copiador de ideas" que se aprovecha indebidamente y sin derecho alguno reproduce fonogramas afectando el patrimonio del titular de la obra, privándolo de sus ganancias económicas y afectando el talento del autor o el grupo de personas que participan en el desarrollo del fonograma.

OCTAVA.- Es labor del Estado y de la empresa luchar contra el negocio ilegal de obras apócrifas; advertir de las consecuencias que corre el usuario al utilizar fonogramas ilegales y prevenir al consumidor educándolo y bajar los precios de sus obras, para que esta conducta no se repita.

NOVENA.- Los delitos contra el derecho de autor son de naturaleza mixta, pues no sólo afectan los intereses patrimoniales, sino también los derechos morales que atañen a la personalidad del creador y a la protección de la obra como entidad propia, así mismo son delitos federales, dolosos, y se persiguen por querrela, cabe la posibilidad de configurarse la tentativa y son delitos de acción.

DÉCIMA.- Este tipo de delitos no deben ser contemplados como delitos de querrela, por el hecho de que sólo el sujeto afectado puede iniciar el proceso penal y el delincuente puede alcanzar el perdón del ofendido y de esta forma detener el proceso. Toda vez que sólo las empresas perjudicadas pueden ejercitar su acción penal, dejando en desamparo aquellas empresas extranjeras que no pueden enterarse de la violación de sus derechos autorales.

DÉCIMA PRIMERA.- El motivo del desarrollo de la piratería principalmente en los países subdesarrollados, se debe a la falta de una seria aplicación de las leyes por parte de las autoridades, la carencia de una educación de respeto por parte de los usuarios al creador de una obra, pero sobre todo a la pésima situación económica que viven los habitantes de estas naciones. El poder adquisitivo de la mayoría de la población no permite comprar fonogramas

originales cuyos precios en ocasiones son excesivos.

DÉCIMA SEGUNDA.- El delito de la piratería se ha intensificado en los últimos años en razón a que el vertiginoso desarrollo de las tecnologías digitales, ha facilitado la reproducción ilícita de obras, lo cual implica un factor en contra para el efectivo combate de este delito.

DÉCIMA TERCERA.- Es del conocimiento público que el problema del combate a la reproducción y distribución ilícita de fonogramas no está dando los resultados mínimos aceptables, no sólo no se ha logrado contener, por el contrario, aumenta, lo que se traduce en enormes pérdidas para los autores, comercializadores y demás personas involucradas de manera lícita en esta artística, noble y honesta actividad.

DÉCIMA CUARTA.- La piratería está inhibiendo las oportunidades de las compañías disqueras y la música mexicana corre peligro; múltiples factores intervienen en el crecimiento de la piratería en menoscabo de la industria disquera nacional, la producción a través de grabadores de discos compactos, la facilidad de venta por vendedores ambulantes y tianguis, la sofisticación de la delincuencia.

DÉCIMA QUINTA.- Es necesario la constante adecuación de las leyes a las realidades que están destinadas en regular y estar en correspondencia con las aspiraciones de la sociedad, de tal manera que el estado de derecho se

perfeccionamiento y fortaleza.

DÉCIMA SEXTA.- En tal virtud, resulta oportuno modificar las normas penales vigentes, con objeto de atacar enérgicamente la industria delictiva de la piratería, cuyo bien jurídico tutelado es objeto constante de violación, debido a organizaciones perfectamente orquestadas para su cometido.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, en Bienes, derechos reales y sucesiones, Porrúa, México, 1975.

BECERRA POCORROBA, Mario Alberto, "Treinta y tres años de Régimen aplicable al Derecho Autoral en Materia de Impuesto Sobre la Renta", Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, Compilador Manuel Becerra Ramírez, UNAM, México, 1998, pp. 423-456.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, decimosexta edición, México, Ed. Porrúa, 1997, 886 pp.

COLOMBET, Claude, *Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo*, Tercera Edición, Ediciones UNESCO/CINDOC, Madrid, 1997, 230 pp.

DE PINA, Rafael. et. al. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo séptima edición, México, Ed. Porrúa, 1999.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil (Parte General, Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez)*, Porrúa, México, 1990.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1983, 320 pp.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. *Tratado sobre la Ley Penal Mexicana*, tomo IV, México, Ed. Porrúa, 2003.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El Patrimonio (el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad)*, Porrúa, México, 1995.

HARVEY, Edwin R., *Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información*, Primera Edición, Buenos Aires, 1975, 635 pp.

HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, 1ª. Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1992, 171 pp.

JALIFE DAHER, Mauricio, *Propiedad Intelectual*, Primera Edición, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1994, pp.205.

LATORRE, Virgilio, *Protección Penal del Derecho de Autor*, 1ª. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1994., 399 pp.



LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Bogotá, Colombia, UNESCO, 1993, 549 pp.

LOREDO HILL, Adolfo, *Derecho Autoral Mexicano*, 1ª. Edición, Porrúa, S.A., México, 1982, 143 pp.

MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IV del Procedimiento Penal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953, 531 pp.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *La Investigación Ministerial Previa*, México, Ed. Porrúa, 1998, 1044 pp.

MISERACHS I SALA, Pau, *La Propiedad Intelectual*, 1ª. Edición, Ediciones Fausí, S.A., Barcelona España, 1987, 221 pp.

MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, Vigésima primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 452.

OBÓN LEÓN, J. Ramón, *Derecho de los Artistas Intérpretes*, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1986, 144 pp.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. México, Ed. Porrúa, 1981, 489 pp.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*, México, Ed. Porrúa, 1997.

RANGEL MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, Primera Edición, (Colección Panorama del Derecho Mexicano), Mc. Graw Hill, México, D.F., 1998, p.p. 225.

-----, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991, p.p. 158.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomo III, Porrúa, México, 1985, 859 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1997, 1179 pp.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, Primera Edición, México, 1998, 360 pp.

## HEMEROGRAFÍA

CABALLERO, José Luis, "*La Piratería Autoral*", Revista Documentautor, Vol. II, Número 2, Mayo, Dirección General del Derecho de Autor, México, D.F., 1986, págs. 10-18.

CHÁVEZ G., Alejandra, "*La Piratería o la Mala Hierba en el Jardín*", Revista Documentautor, Vol. IV, Número 2, Julio, Dirección General del Derecho de Autor, México, D.F., 1988, págs. 23-28.

DÍAZ LEAL, Guillermo Chichitz, "*La piratería musical exige soluciones integrales*", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año 1, Número 2, Julio/Septiembre, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2001, pág. 3.

JESSEN, Henry, "*Relaciones de los Editores y de las Empresas de Grabación con las Sociedades de Autores de los Artistas Interpretes*", Revista Documentautor, Vol. IV, Número 2, Julio, Dirección General del Derecho de Autor, México, D.F., 1988, págs. 8-13.

MIRANDA, Juan Carlos, "*Napster: ¿declive o hibernación?*", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año 1, Número 2, Julio/Septiembre, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2001, pág. 5.

MONTOYA JARKÍN, Adolfo E., "*El Derecho de Autor a la Luz de la teoría del delito*", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año III, Número 8, Abril/Junio, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2003, pág. 7-9.

RANGEL MEDINA, David, "*Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor*", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLII, Números 185-186, Septiembre-Diciembre, UNAM, México, 1992.

SOTO PAEZ, Ernesto, "*Pérdidas Millonarias del mercado discográfico*", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año III, Número 8, Abril/Junio, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2003, pág. 5.

## LEGISLACIÓN

Novísima Recopilación de la Indias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2001.

Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2003.

Código Penal Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2003.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2003.

Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2003.

Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2003.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 2003.

Diario Oficial de la Federación, 31 de Diciembre 1956.

Diario Oficial de la Federación, 21 y 31 de Diciembre 1963.

Diario Oficial de la Federación, 8 de Febrero de 1974.

Diario Oficial de la Federación, 11 de Enero de 1982.

Diario Oficial de la Federación, 17 de Julio 1991.

Diario Oficial de la Federación, 23 de Diciembre 1993.

Diario Oficial de la Federación, 24 Diciembre 1996.

Diario Oficial de la Federación, 23 Julio 2003.

## INTERNET, CD-ROMS Y GLOSARIOS

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos*, OMPI, Ginebra, Editorial World International Property Organization, 1989.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, *Desarrollo Jurídico 2000*, DJ2K.

<http://www.wipo.int/index.html.es>

<http://ww.htm.pgr.gob.mx>

## Fe de Erratas

En el Capítulo Primero, página 26, línea 11, dice: "La protección a los productores se amplía a setenta y cinco ..." Debe decir: **se amplía ...**

En el Capítulo Tercero, página 54, línea 18, dice: "Ley Aduanera (artículos 144 fracción VIII y 235)" Debe decir: Ley Aduanera (**artículo 144 fracción VIII**)

En el Capítulo Tercero, página 54, línea 19, dice: " Ley Federal del Procedimiento Administrativo (artículos 230 y 237)" Debe decir: Ley Federal del Procedimiento Administrativo (**artículos 83 al 96**)

En el Capítulo Tercero, página 54, línea 21, dice: "Ley sobre el escudo la Bandera y el Himno Nacional (artículo 156)" Debe decir: Ley sobre el escudo la Bandera y el Himno Nacional (**artículos 38 al 49**)

En el Capítulo Tercero, página 55, línea 1, dice: "Ley del Impuesto sobre la renta (artículo 150 fracción IV)" Debe decir: Ley del Impuesto sobre la renta (**artículos 1,86 y 134**)

En el Capítulo Tercero, página 55, línea 3, dice: "Ley de Propiedad Industrial (artículos 2, 232, 235, 238)" Debe decir: Ley de Propiedad Industrial (**artículo 2**)

En el Capítulo Tercero, página 55, línea 5, dice: "Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor (artículos 8, 11, 229 fracción I y XV)" Debe decir: Reglamento de la Ley Federal **del Derecho** de Autor (artículos 8 ,11, **156 al 160 y 174 al 184**)

En el Capítulo Sexto, página 154, línea 19, dice "En consecuencia, es que se propone reformar el artículo 20 de la Ley Federal contra ..." Debe decir: En consecuencia, es que se propone reformar el artículo **2º.** de la Ley Federal contra...

En el Capítulo Sexto, página 158, línea 17, dice: "protegidos por la ley General del Derecho..." Debe decir: protegidos por la ley **Federal** del Derecho...

En el Capítulo Sexto, página 158, línea 13, dice: "Para finalizar con este tema de estudio, batará señalar ..." Debe decir: Para finalizar con este tema de estudio, **bastará** señalar ...

Cabe señalar que el nombre correcto de la Legislación autoral en cita, es Ley Federal del Derecho de Autor.

Ofrezco disculpas a los lectores, por los errores tipográficos contenidos en el presente trabajo, esperando su comprensión.